



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



Malagueño, 28 de noviembre de 2023.-

A LA PRESIDENTA DEL H.C.D
SRA. MARÍA ALEJANDRA MORENO
Presente

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su digno intermedio a los demás miembros de ese Honorable Cuerpo, a los fines de elevar adjunto a la presente, Proyecto de Ordenanza Tarifaria Anual - Ejercicio 2024, para vuestro tratamiento y aprobación.

Sin más, aprovecho la oportunidad para saludarla con especial consideración.


PEDRO R. CÁRREZ
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE MALAGUEÑO

Recibido



28-11-2023



**EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL REMITE A
CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE. EL
SIGUIENTE PROYECTO DE ORDENANZA PARA SU TRATAMIENTO Y
APROBACIÓN**

ORDENANZA TARIFARIA - EJERCICIO 2024

ART.001º:

TASA BÁSICA

Respecto del tributo previsto en el libro Segundo, Título I de la Ordenanza General Impositiva, fijase para el período de vigencia de la presente Ordenanza, las siguientes alícuotas generales sobre la base imponible de los inmuebles; Valor por metro cuadrado del terreno, y mínimo por cuota, para el pago de las tasas básicas correspondientes al presente título:

Z O N A	ALICUOTA			
	BALDIOS			EDIFICADOS
	SUPERFICIE HASTA 699m ²	SUPERFICIE DESDE 700m ² HASTA 1.499m ²	SUPERFICIE DESDE 1.500m ²	
A - 1	10,00 ‰	12,50 ‰	15,00 ‰	4,00 ‰
A - 2	8,00 ‰	10,00 ‰	12,00 ‰	3,00 ‰
A - 3	6,00 ‰	8,00 ‰	10,00 ‰	2,00 ‰
A - 4	5,00 ‰	6,50 ‰	8,00 ‰	1,50 ‰
A - 5	3,50 ‰	5,00‰	6,00‰	0,50 ‰
URE	15,00‰	17,50‰	20,00‰	8,00 ‰
INMUEBLES URBANOS INDIVISOS Y SIMILARES	7,50 ‰			6,00 ‰
INMUEBLES URBANOS NO CONSOLIDADOS	5,00 ‰			
INMUEBLES URBANOS EDIFICADOS EN ALTURA AFECTADOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL, POR CADA UNIDAD FUNCIONAL				8,00 ‰



Z O N A	MINIMO CUOTA									
	BALDIOS									
	SUPERFICIE									
	HASTA 699m ²	DESDE 700m ² HASTA 999m ²	DESDE 1.000m ² HASTA 1.499m ²	DESDE 1.500m ² HASTA 1.999 m ²	DESDE 2.000m ² HASTA 2.999 m	DESDE 3.000m ² HASTA 3.999 m ²	DESDE 4.000m ² HASTA 4.999 m ²	DESDE 5.000m ² HASTA 9.999 m ²	DESDE 10.000 m ² HASTA 14.999 m ²	DESDE 15.000 m ²
A-1	\$3.700.00	\$ 4.850.00	\$ 5.300.00	\$ 6.000.00	\$6.500.00	\$ 7.100.00	\$ 7.700.00	\$ 8.200.00	\$ 8.850.00	\$ 9.450.00
A-2	\$3.700.00	\$ 4.500.00	\$ 5.000.00	\$ 5.750.00	\$ 6.250.00	\$ 6.750.00	\$ 7.250.00	\$ 7.500.00	\$ 8.050.00	\$ 8.500.00
A-3	\$3.700.00	\$ 4.250.00	\$ 4.950.00	\$ 5.700.00	\$ 6.100.00	\$ 6.350.00	\$ 6.700.00	\$ 7.000.00	\$ 7.450.00	\$ 7.900.00
A-4	\$3.700.00	\$ 4.250.00	\$ 4.950.00	\$ 5.700.00	\$ 6.100.00	\$ 6.350.00	\$ 6.700.00	\$ 7.000.00	\$ 7.450.00	\$ 7.900.00
A-5	\$3.700.00	\$ 4.250.00	\$ 4.950.00	\$ 5.700.00	\$ 6.100.00	\$ 6.350.00	\$ 6.700.00	\$ 7.000.00	\$ 7.450.00	\$ 7.900.00
URE	\$13.440.00	\$15.600.00	\$ 17.900.00	\$ 20.100.00	\$ 21.700.00	\$22.560.00	\$ 23.200.00	\$ 24.300.00	\$ 25.440.00	\$ 27.140.00
	EDIFICADOS									
	SUPERFICIE TERRENO									
	HASTA 699m ²	DESDE 700m ² HASTA 999m ²	DESDE 1.000m ² HASTA 1.499m ²	DESDE 1.500m ² HASTA 1.999 m ²	DESDE 2.000m ² HASTA 2.999 m ²	DESDE 3.000m ² HASTA 3.999 m ²	DESDE 4.000m ² HASTA 4.999 m ²	DESDE 5.000m ² HASTA 5.999 m ²	DESDE 10.000 m ² HASTA 14.999 m ²	DESDE 15.000 m ²
A-1	\$ 1.900.00	\$ 2.000.00	\$ 2.300.00	\$ 2.550.00	\$ 2.750.00	\$ 2.950.00	\$ 3.200.00	\$ 3.400.00	\$ 3.700.00	\$ 4.050.00
A-2	\$ 1.900.00	\$ 2.000.00	\$ 2.300.00	\$ 2.550.00	\$ 2.750.00	\$ 2.950.00	\$ 3.200.00	\$ 3.400.00	\$ 3.700.00	\$ 4.050.00
A-3	\$ 1.900.00	\$ 2.000.00	\$ 2.300.00	\$ 2.550.00	\$ 2.750.00	\$ 2.950.00	\$ 3.200.00	\$ 3.400.00	\$ 3.700.00	\$ 4.050.00
A-4	\$ 1.900.00	\$ 2.000.00	\$ 2.300.00	\$ 2.550.00	\$ 2.750.00	\$ 2.950.00	\$ 3.200.00	\$ 3.400.00	\$ 3.700.00	\$ 4.050.00
A-5	\$ 1.900.00	\$ 2.000.00	\$ 2.300.00	\$ 2.550.00	\$ 2.750.00	\$ 2.950.00	\$ 3.200.00	\$ 3.400.00	\$ 3.700.00	\$ 4.050.00
URE	\$11.100.00	\$ 12.900.00	\$ 14.700.00	\$ 16.300.00	\$ 17.700.00	\$ 18.600.00	\$ 19.000.00	\$ 20.350.00	\$ 20.700.00	\$21.050.00
				HASTA 9.999 m ²		DESDE 10.000 m ² HASTA 14.999 m ²		DESDE 15.000 m ² HASTA 100.000 m ²		DESDE 100.000 m ²
	INMUEBLES URBANOS INDIVISOS Y SIMILARES			\$ 16.800.00	\$ 19.850.00	\$ 20.200.00	+ \$0.10 por metro excedente de 100.000 m ²			
	INMUEBLES URBANOS NO CONSOLIDADOS			\$ 1.700.00	\$ 2.000.00	\$ 2.200.00				
	INMUEBLES URBANOS EDIFICADOS EN ALTURA AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL. POR CADA UNIDAD FUNCIONAL						\$ 5.850.00			
	INMUEBLES URBANOS EDIFICADOS EN ALTURA AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL EN ZONA URE. POR CADA UNIDAD FUNCIONAL						\$ 11.100.00			

IMPORTE ADICIONALES

FÍJASE sobre el importe tributario resultante de aplicación de las alícuotas o mínimos establecidos para cada caso un adicional del cincuenta por ciento (50 %) para aquellos inmuebles en los que haya más de una unidad de vivienda.-



Para el caso de los inmuebles enumerados en el artículo 155° inciso c) de la Ordenanza General Impositiva Vigente, urbanizaciones ejecutadas en el marco de las Ordenanzas de URE (Urbanización Residencial Especial) o la normativa que la modifique o reemplace, se abonará un adicional, en concepto de carga por cerramiento y control de acceso, del cincuenta por ciento (50%) sobre el importe de la obligación tributaria de los inmuebles edificados y baldíos. Excepto que el ente jurídico de administración y/o consorcio de propietarios asuma la presentación de los servicios públicos internos en el instrumento de aprobación de la urbanización. -

Los inmuebles en donde se estén ejecutando o se hayan ejecutado obras en contravención a las normas de edificación, detectadas por la Administración o se hayan anotado como "Obra Registrada", se abonará un adicional del treinta por ciento (30%) sobre el importe de la obligación tributaria. -

Para el caso de los inmuebles enumerados en el artículo 155° inciso b) de la Ordenanza General Impositiva Vigente, ubicados en Zonas A - 1 y A - 2, en los que no se estén ejecutando obras abonarán un adicional del cien por ciento (100%) sobre el importe tributario resultante de aplicación de las alícuotas o mínimos establecidos para cada caso.

Art.002°: Las zonas citadas en el art. 001°) de la presente Ordenanza, se determinarán de acuerdo a los siguientes criterios:

ZONA A - 1 :

Malagueño, Yocsina, B° 1° de Mayo.

100 mts. alrededor del perímetro detallado en el plano correspondiente a esta zona.

ZONA A - 2 :

B° Villa La Perla, B° Ampliación La Perla, B° Santa Bárbara, B° Eva Perón, B° 17 de Octubre.

100 mts. alrededor del perímetro detallado en el plano correspondiente a esta zona.

ZONA A - 3 :

B° Padre Carlos Marella, B° Villa San Nicolás - Primera y Segunda Sección, B° Villa Mariano Moreno, B° Villa Sierra de Oro - Primera y Segunda Sección, La Lagunilla.

Pudiendo ser considerados hasta 100 mts. alrededor del perímetro detallado en el plano correspondiente a cada una de estas zonas.

ZONA A - 4 :

Zona urbana no comprendida en las categorías A-1, A-2, A-3 y Zonas URE (Urbanización Residencial Especial).-

Pudiendo ser considerados 100 mts. alrededor del perímetro detallado en el plano correspondiente a esta zona.



ZONA A - 5: Punta de Agua, La Juanita, Paso de Piedra, B° San Francisco y zonas dentro del ejido municipal de Malagueño, no comprendidas en ninguna de las clasificaciones anteriores.

ZONA URE (Urbanización Residencial Especial - Barrios Cerrados o Privados - Conjuntos Inmobiliarios): Zonas dentro del ejido municipal de Malagueño, cuyas urbanizaciones fueran ejecutadas en el marco de las Ordenanzas referidas a la división de la tierra bajo el sistema de Barrios Cerrados o Privados (Urbanizaciones Residenciales Especiales - Parques Industriales - Emprendimientos Urbanísticos).

INMUEBLES URBANOS INDIVISOS Y SIMILARES: Inmuebles que no hayan sido loteados y estén afectados a cualquier actividad o permanezcan baldíos dentro o en cercanías de las áreas urbanas consolidadas.

INMUEBLES URBANOS NO CONSOLIDADOS: Inmuebles que no hayan sido loteados y estén afectados a cualquier actividad o permanezcan baldíos fuera o retirado de las áreas urbanas consolidadas.

INMUEBLES EDIFICADOS EN ALTURA URBANOS AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL Y/O COMERCIAL.

Los criterios sostenidos para realizar la siguiente clasificación se basaron en los conceptos de ubicación geográfica, consolidación, servicios prestados y división de la tierra. De esta manera, las zonas están clasificadas de la siguiente manera:

ZONA A-1: Pavimento, Agua, Recolección, Alumbrado, Servicios Indirectos, cordón, cuneta, mantenimiento de calles.

ZONA A-2: Agua, Recolección, Alumbrado, Cordón Cuneta, Mantenimiento de Calles, Servicios Indirectos.

ZONA A-3: Agua, Recolección, Alumbrado, Mantenimiento de Calles, Servicios Indirectos.

ZONA A-4: Zona Urbana, en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS.

ZONA A-5: Zona dentro de Ejido de Malagueño, en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS.

ZONA URE (Urbanización Residencial Especial - Barrios Cerrados o Privados - Conjuntos Inmobiliarios): Zonas dentro del ejido municipal de Malagueño, cuyas urbanizaciones fueran ejecutadas en el marco de las Ordenanzas referidas a la división de la tierra bajo el sistema de Barrios Cerrados o Privados (Urbanizaciones



Residenciales Especiales – Parques Industriales – Emprendimientos Urbanísticos), en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS.

INMUEBLES URBANOS INDIVISOS Y SIMILARES: Zona dentro de Ejido de Malagueño, en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS y que se encuentren dentro o en cercanías de las áreas urbanas consolidadas.

INMUEBLES URBANOS NO CONSOLIDADOS: Zona dentro de Ejido de Malagueño, en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS y que se encuentren fuera o retirado de las áreas urbanas consolidadas.

INMUEBLES EDIFICADOS EN ALTURA URBANOS AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL Y/O COMERCIAL.

El Organismo Fiscal por informe circunstanciado de la Oficina de Catastro podrá mediante Resolución fundada adecuar los límites de las zonas ante nuevas urbanizaciones, nuevas construcciones y otras actualizaciones. –

Art. 003: El Departamento Ejecutivo realizará las gestiones necesarias para actualizar las bases imponibles de este tributo, utilizando información proporcionada por la Dirección Provincial de Catastro, los valores de mercado y/o cualquier otra pauta que resulte de aplicación considerando la equidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo.

Para el año 2024 se aplicarán las siguientes normas especiales:

El incremento del tributo que derive de la aplicación de las nuevas valuaciones, no podrá ser superior al 100% respecto del monto que se abonó por cada propiedad para el año anterior, excepto en los casos que se establecen en los incisos siguientes:

- a) En el caso de terrenos baldíos ubicados dentro de la zona “A1”, “A2”, “A3”, “A4” y “A5”, se abonará el monto que resulte de aplicar las alícuotas correspondientes sobre las nuevas valuaciones, sin limitación alguna.
- b) Para inmuebles ubicados en la ZONAS “URE” e “INMUEBLES EDIFICADO EN ALTURA URBANOS AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL Y/O COMERCIAL”, e “INMUEBLES URBANOS INDIVISOS Y SIMILARES”, el Departamento Ejecutivo podrá considerar las valuaciones informadas por la Dirección Provincial de Catastro, los valores de mercado, pautas particulares y/o los valores publicitados por las propias comercializadoras o titulares de dichos emprendimientos, y sobre dichos valores se aplicarán las alícuotas establecidas precedentemente, sin que exista limitación alguna al incremento que puede resultar a partir de la aplicación de la disposición del presente inciso.

Hasta tanto las bases imponibles se encuentren actualizadas, los contribuyentes de este tributo abonarán los montos que correspondan de acuerdo a las bases imponibles vigentes hasta el 31/12/2023, y aplicando los montos mínimos previstos en la presente Ordenanza. Dichos montos serán considerados como pago a cuenta de los que en definitiva resultaren cuando las bases imponibles se encuentren actualizadas; cuando ello acontezca, se remitirá a los contribuyentes un nuevo cedulón o liquidación en que se imputarán los pagos a cuenta



efectuados y se determinará la diferencia que corresponde abonar o acreditar y los plazos para hacerlo. -

PAGO - REDUCCIONES

Art.004°: El pago de los Servicios a la Propiedad Inmueble se efectuará en una única cuota anual o en seis cuotas bimestrales a opción del contribuyente o responsable.

Por pago anual de contado realizado hasta la fecha estipulada de vencimiento de la Cuota Única, y siempre que el inmueble no sea considerado como baldío ubicado en las zonas 1 y 2, se efectuará el diez por ciento (10%) de descuento.

Si se opta por el pago de contado antes de la fecha de vencimiento, y el contribuyente no mantiene deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas no prescriptas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior inclusive, y no registra planes de pago en cuotas a esa fecha, siempre que el inmueble no sea considerado como baldío ubicado en las zonas 1 y 2, al descuento del diez por ciento (10%) fijado, se adicionará un descuento del veinte por ciento (20%), siendo el descuento a aplicar igual al treinta por ciento (30%) del importe tributario.-

Si el pago se realiza vía web, siempre que el inmueble no sea considerado como baldío ubicado en las zonas 1 y 2, se adicionará un descuento del diez por ciento (10%).-

El vencimiento de las cuotas operará de acuerdo al siguiente detalle:

1) Para los inmuebles ubicados dentro de las zonas "A1", "A2", "A3", "A4", "A5, Inmuebles urbanos indivisos y similares e Inmuebles urbanos no consolidados:

CONTADO - CUOTA UNICA	14/02/2024
1° CUOTA	11/03/2024
2° CUOTA	10/05/2024
3° CUOTA	10/07/2024
4° CUOTA	10/09/2024
5° CUOTA	11/11/2024
6° CUOTA	10/01/2025

2) Para el caso de los inmuebles ubicados en la Zona URE e "INMUEBLES EDIFICADO EN ALTURA URBANOS AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL Y/O COMERCIAL":

CONTADO - CUOTA UNICA	14/02/2024
1° CUOTA	11/03/2024
2° CUOTA	10/05/2024
3° CUOTA	10/07/2024
4° CUOTA	10/09/2024



5° CUOTA

11/11/2024

6° CUOTA

10/01/2025

El monto de la obligación tributaria se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en aquellas unidades tipificadas como cocheras y/o bauleras agrupadas en edificios en altura bajo el RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, siempre que se encuentren vinculadas a una unidad de vivienda.

Los lotes baldíos surgidos de una urbanización cuyos planos sean aprobados por la Dirección de Obras Privadas Municipal o quien la reemplace, y cuyos titulares propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia, serán dadas de alta en forma provisoria, en la base de datos de la Contribución que incide sobre los Inmuebles - Tasa por Servicios a la Propiedad, para su tributación, a partir de la fecha de emisión de la factibilidad de loteo y visado de planos para la ejecución de las obras de infraestructura dispuestas para cada etapa. Desde la fecha del alta provisoria de las parcelas y hasta la fecha en que las obras de infraestructura sean recibidas por la Municipalidad o que las mismas sean comercializadas a terceros, lo que ocurriere primero, tributarán una Contribución que incide sobre los Inmuebles Reducida, calculada en base al veinticinco por ciento (25%) del importe mínimo por cuota determinado para inmuebles baldíos zona URE en la Ordenanza Tarifaria. Tal reducción será solicitada ante el Organismo fiscal y una vez acreditados los extremos requeridos, incidirá en el monto de las cuotas con vencimiento, a partir del mes subsiguiente a aquel en que se formule la solicitud correspondiente. Los propietarios o urbanizadores tienen la obligación de informar toda enajenación de lotes dentro de los quince (15) días de realizada. No se tomarán cambios de titularidad y/o de responsables de pago de manera retroactiva, siendo condición para realizarla no poseer deuda de acuerdo a lo establecido por el Art. 96° de la Ordenanza General Impositiva.

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a reducir en hasta un cincuenta por ciento (50%) el monto resultante de la Contribución que incide sobre los Inmuebles - Tasa por Servicios a la Propiedad, de aquellos inmuebles situados en desarrollos urbanísticos que excepcionalmente y por razones privativas no cuenten con las obras de infraestructura esenciales.-

EXENCIONES

Art. 005°: Para acceder a las exenciones establecidas en el Art. 158° Incs. f), g) y j) - de la Ordenanza General Impositiva - se debe cumplir con los siguientes requisitos:

Inc. f) Exenciones a personas con discapacidad:

1. Debe tratarse de única propiedad de la persona con discapacidad o su cónyuge o conviviente. Asimismo, ninguno de los integrantes del grupo familiar que habite el inmueble podrá ser titular de otro inmueble, lo que deberá ser acreditado con certificado emitido por la Dirección Provincial del Registro la Propiedad.



2. Debe ser ocupado en forma permanente por su propietario y no estar alquilada parcialmente o afectada a alguna actividad comercial, ya sea ésta ejercida en forma directa, indirecta o por terceros. -
3. Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas se encuentra acreditada mediante Certificado emitido por entidad Oficial de Salud Pública, provincial o nacional habilitada según normativas del Ministerio de Salud de la Nación.

Inc. g) Exenciones para jubilados y pensionados:

1. Debe tratarse de única propiedad del peticionante o su cónyuge. Asimismo, ninguno de los integrantes del grupo familiar que habite el inmueble podrá ser titular de otro inmueble. -
2. Debe ser ocupado permanentemente por su propietario y no estar alquilada parcialmente o afectada a alguna actividad comercial, ya sea ésta ejercida en forma directa, indirecta o por terceros. -
3. Que los ingresos totales del grupo familiar del titular que habite el inmueble no superen en dos (2) haberes jubilatorios mínimos que abone la Administración Nacional de Seguridad Social (Anses).
4. También serán beneficiarios quienes no poseyendo vivienda propia, alquilen y estén obligados por contrato a abonar el gravamen y cumplan con lo establecido en los incisos 1,2 y 3 precedentes. -
5. El trámite debe efectuarse en forma personal, salvo impedimento debidamente justificado, debiéndose presentar:
 - a. Declaración Jurada firmada ante el funcionario municipal actuante, caso contrario la firma deberá certificarse ante escribano Público, Juez de Paz o Banco, considerándose los datos allí consignados como únicos y valederos ante eventuales constataciones que pudiera efectuar el Municipio. -
 - b. Fotocopia del Documento de Identidad del Beneficiario. -
 - c. Fotocopia del o los recibos de último pago de haberes del titular y grupo familiar. -
 - d. Copia de boletas o facturas de servicios públicos (Luz, Gas Natural) del inmueble. -
 - e. Fotocopia del Contrato de Alquiler, si correspondiere. -
 - f. Certificación Negativa emitida por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) y por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Inc. j) Exenciones para ex combatientes de Malvinas:

1. Debe tratarse de única propiedad del peticionante, su cónyuge, viuda, descendientes o ascendientes. Asimismo ninguno de los integrantes del grupo familiar que habite el inmueble podrá ser titular de otro inmueble. -
2. Debe ser ocupado permanentemente por su propietario y no estar alquilada parcialmente o afectada a alguna actividad comercial, ya sea ésta ejercida en forma directa, indirecta o por terceros. -
3. El trámite debe efectuarse en forma personal, salvo impedimento debidamente justificado, debiéndose presentar:
 - a. Declaración Jurada firmada ante el funcionario municipal actuante, caso contrario la firma deberá certificarse ante escribano Público, Juez de Paz o Banco, considerándose los datos allí consignados como únicos y valederos ante eventuales constataciones que pudiera efectuar el Municipio. -
 - b. Fotocopia del Documento de Identidad del Beneficiario. -



- c. Certificado expedido por autoridad competente que acredite su carácter de ex combatiente de Malvinas. -
- d. Copia de boletas o facturas de servicios públicos (Luz, Gas Natural) del inmueble. -

En todos los casos en que el inmueble se encuentre situado dentro de una Urbanización Residencial Especial el beneficio no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre el importe a abonar por la contribución que incide sobre los Inmuebles.

Se deja establecido que las exenciones que se otorguen tendrán vigencia exclusivamente por el período que se emitió el pedido que no podrá ser mayor a un año.

Art. 006°: FÍJASE la contribución regulada en este título en un monto equivalente al Cincuenta por ciento (50%) del importe de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles: Tasa por Servicio a la Propiedad, incluyendo importes adicionales y reducciones. El pago de la contribución se efectuara de contado en una única cuota anual o en seis cuotas bimestrales, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

CONTADO - CUOTA UNICA	14/02/2024
1° CUOTA	11/03/2024
2° CUOTA	10/05/2024
3° CUOTA	10/07/2024
4° CUOTA	10/09/2024
5° CUOTA	11/11/2024
6° CUOTA	10/01/2025

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Art. 007°: Respecto del tributo previsto en el Libro Segundo, Título III de la Ordenanza General Impositiva, fijase las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales per el ejercicio de la actividad, a aplicarse sobre las actividades enunciadas en el presente Artículo:



Código	Rubro	Actividad	Alicueta	Mínimo
ACTIVIDADES PRIMARIAS				
11000	00	AGRICULTURA Y GANADERÍA		
	11	Cultivo de cereales y otros cultivos no clasificados en otra parte	7%o	\$ 4.000,00
	22	Cría de ganado ovino	7%o	\$ 4.000,00
	30	Cría de ganado no clasificado en otra parte	7%o	\$ 4.000,00
	32	Producción de huevos	7%o	\$ 4.000,00
	41	Apicultura	7%o	\$ 4.000,00
12000	00	SIVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES		
	10	Explotación de viveros forestales	7%o	\$ 4.000,00
	20	Extracción de productos forestales	7%o	\$ 4.000,00
13000	00	CAZA ORDINARIA O MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES		
			7%o	\$ 4.000,00
14000	00	PESCA		
			7%o	\$ 4.000,00
21000	00	EXPLORACIÓN DE MINAS DE CARBÓN		
			7%o	\$ 4.000,00
22000	00	EXTRACCIÓN DE MINERALES METÁLICOS		
	10	Extracción de minerales metalíferos ferrosos	7%o	\$ 4.000,00
	20	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	7%o	\$ 4.000,00
23000	00	PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL		
			7%o	\$ 4.000,00
24000	00	EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS		
	10	Extracción de piedra, arena y arcilla, excepto rocas ornamentales	7%o	\$ 4.000,00
	20	Extracción de rocas ornamentales	7%o	\$ 4.000,00
29000	00	OTRAS ACTIVIDADES PRIMARIAS		
	10	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7%o	\$ 4.000,00
	20	Extracción de sal	7%o	\$ 4.000,00
	30	Explotación de otras minas y canteras no clasificadas en otra parte	7%o	\$ 4.000,00
INDUSTRIAS				
31000	00	INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO		
	01	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne (sin exclusiones)	7%o	\$ 4.000,00
	03	Elaboración de fiambres y embutidos	7%o	\$ 4.000,00
	04	Producción y procesamiento de carne de aves	7%o	\$ 4.000,00
	05	Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne	7%o	\$ 4.000,00
	06	Elaboración de productos de origen animal, excepto carne	7%o	\$ 4.000,00
	11	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos	7%o	\$ 4.000,00
	12	Elaboración de helados	7%o	\$ 4.000,00



	13	Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas	7‰	\$ 4.000,00
	22	Elaboración de productos de panadería y confitería, excluidos galletitas y bizcochos	7‰	\$ 4.000,00
	23	Elaboración de galletitas y bizcochos	7‰	\$ 4.000,00
	27	Elaboración de pastas alimenticias frescas y/o secas	7‰	\$ 4.000,00
	31	Elaboración de emparedados y/o sándwiches	7‰	\$ 4.000,00
	45	Elaboración de alimentos para animales	7‰	\$ 4.000,00
	51	Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.)	7‰	\$ 4.000,00
	71	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	7‰	\$ 4.000,00
	83	Elaboración de vinos	7‰	\$ 4.000,00
	88	Elaboración de soda y aguas	7‰	\$ 4.000,00
	89	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	7‰	\$ 4.000,00
	90	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas	7‰	\$ 4.000,00
	91	Elaboración de maltas, cervezas y bebidas malteadas	7‰	\$ 4.000,00
	92	Elaboración de bebidas alcohólicas N.C.P.	7‰	\$ 4.000,00
32000	00	FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO		
	03	Lavaderos de lanas	7‰	\$ 4.000,00
	10	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte	7‰	\$ 4.000,00
	20	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir)	7‰	\$ 4.000,00
	21	Fabricación de tejidos y artículos de punto	7‰	\$ 4.000,00
	30	Fabricación de textiles, no clasificados en otra parte	7‰	\$ 4.000,00
	41	Curtiembres	7‰	\$ 4.000,00
	44	Fabricación de bolsos y valijas	7‰	\$ 4.000,00
	50	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir)	7‰	\$ 4.000,00
33000	00	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA		
	01	Aserraderos y otros talleres para preparar la madera	7‰	\$ 4.000,00
	02	Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)	7‰	\$ 4.000,00
	03	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	7‰	\$ 4.000,00
	15	Fabricación de productos de madera, no clasificados en otra parte	7‰	\$ 4.000,00
	21	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso	7‰	\$ 4.000,00
34000	00	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES		
	11	Imprenta y encuadernación	7‰	\$ 4.000,00
	22	Edición de periódicos y revistas	7‰	\$ 4.000,00
	23	Grafica (incluye diseño gráfico)	7‰	\$ 4.000,00
	29	Otras publicaciones periódicas	7‰	\$ 4.000,00
35000	00	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO		



	01	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno)	7%o	\$ 4.000,00
	06	Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas)	7%o	\$ 4.000,00
	21	Fabricación de agua lavandina	7%o	\$ 4.000,00
	23	Fabricación de jabones, aromatizantes y preparados para limpiar y pulir	7%o	\$ 4.000,00
	25	Fabricación de ceras y velas tanto para alumbrar como aromáticas	7%o	\$ 4.000,00
	27	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	7%o	\$ 4.000,00
	30	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc.)	7%o	\$ 4.000,00
	42	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas	7%o	\$ 4.000,00
	50	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	7%o	\$ 4.000,00
	51	Fabricación de productos de plásticos, excepto muebles	7%o	\$ 4.000,00
36000	00	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS - EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN		
	01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural	7%o	\$ 4.000,00
	05	Fabricación de productos de cerámica refractaria	7%o	\$ 4.000,00
	11	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7%o	\$ 4.000,00
	21	Elaboración de cemento	8%o	\$ 4.000,00
	22	Elaboración de cal	7%o	\$ 4.000,00
	24	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso (excepto mosaico)	7%o	\$ 4.000,00
	25	Fabricación de mosaicos	7%o	\$ 4.000,00
	26	Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón	7%o	\$ 4.000,00
	27	Fabricación de ladrillos, listones y productos similares	7%o	\$ 4.000,00
	46	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	7%o	\$ 4.000,00
37000	00	INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS		
	01	Industrias metálicas básicas de hierro y acero	7%o	\$ 4.000,00
38000	00	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS		
	02	Fabricación de productos de carpintería metálica	7%o	\$ 4.000,00
	20	Fabricación de otros productos elaborados de metal	7%o	\$ 4.000,00
	21	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	7%o	\$ 4.000,00
	37	Fabricación de armas y municiones	10%o	\$ 4.000,00
	41	Fabricación de calderas, calefactores, calefones y generadores.	7%o	\$ 4.000,00
	64	Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias	7%o	\$ 4.000,00
	89	Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores)	7%o	\$ 4.000,00



	90	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques	7%o	\$ 4.000,00
	91	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores)	7%o	\$ 4.000,00
39000	00	OTRAS INDUSTRIAS NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE		
	11	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7%o	\$ 4.000,00
	12	Fabricación de muebles y partes de muebles	7%o	\$ 4.000,00
	13	Procesamiento de combustibles, Materiales alternativos y Residuos peligrosos	8%o	\$ 4.000,00
	14	Fabricación o elaboración de hormigón	8%o	\$ 4.000,00
	15	Recuperación de materiales y desechos	7%o	\$ 4.000,00
	91	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	10%o	\$ 4.000,00

CONSTRUCCIÓN

40000	00	CONSTRUCCIÓN		
	10	Preparación del terreno	7%o	\$ 4.000,00
	11	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)	7%o	\$ 4.000,00
	19	Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte	7%o	\$ 4.000,00
	20	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil	10%o	\$ 4.000,00
	21	Construcción y reforma de edificios residenciales	7%o	\$ 4.000,00
	22	Construcción y reforma de edificios no residenciales	7%o	\$ 6.200,00
	27	Perforación de pozos de agua	7%o	\$ 4.000,00
	28	Otras actividades especializadas de construcción no clasificadas en otra parte	10%o	\$ 6.200,00
	29	Obras de ingeniería civil, no clasificadas en otra parte	7%o	\$ 4.000,00
	31	Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios y sus reparaciones)	7%o	\$ 4.000,00
	41	Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra y sus reparaciones)	7%o	\$ 4.000,00

ELECTRICIDAD Y GAS

51000	00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD Y GAS, para aquellos contribuyentes no contemplados en los códigos 52000.00, 53000.00 y 54000.00		
	01	Suministro de energía eléctrica y gas a empresas industriales	7%o	\$ 4.000,00
	02	Suministro de energía eléctrica y gas para aquellos contribuyentes no contemplados en los códigos 52000.00	7%o	\$ 4.000,00
52000	00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD Y GAS A COOPERATIVAS DE USUARIOS.	7%o	\$ 4.000,00
53000	00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES.	7%o	\$ 4.000,00
54000	00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD Y GAS DESTINADO A EMPRESAS INDUSTRIALES Y PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	7%o	\$ 4.000,00

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MAYOR



61100	00	PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERÍA		
	01	Venta por mayor de materias primas agrícolas	7%o	\$ 4.000,00
	11	Venta por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	7%o	\$ 4.000,00
	21	Venta por mayor de materias primas de silvicultura	7%o	\$ 4.000,00
	31	Venta por mayor de productos de pesca	7%o	\$ 4.000,00
	41	Venta por mayor de productos de minería	7%o	\$ 4.000,00
61200	00	ALIMENTOS Y BEBIDAS, EXCEPTO EL RUBRO 61904		
	01	Venta al por mayor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	15%o	\$256.000,00
	02	Venta al por mayor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	8%o	\$ 26.000,00
	10	Venta por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos, excepto el código 61904	7%o	\$ 4.000,00
	20	Venta por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	7%o	\$ 4.000,00
	30	Venta al por mayor de pescados y mariscos	7%o	\$ 4.000,00
	40	Venta por mayor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	7%o	\$ 4.000,00
	41	Venta por mayor de productos de quintas	7%o	\$ 4.000,00
	42	Venta al por mayor de carne de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	7%o	\$ 4.000,00
	43	Venta al por mayor de carne de cerdo y derivados	7%o	\$ 4.000,00
	50	Venta por mayor y/o distribución de pan, productos de confitería, pastelería y pastas frescas	7,5%o	\$ 4.000,00
	60	Venta por mayor de productos alimenticios no clasificados en otra parte	7%o	\$ 4.000,00
	70	Venta por mayor y/o distribución de bebidas no alcohólicas, aguas y gaseosas de bebidas	8%o	\$ 5.800,00
	71	Venta por mayor y/o distribución de bebidas alcohólicas, y energizantes.	8%o	\$ 5.800,00
61201	00	TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS		
	10	Venta por mayor de tabaco cigarrillos y cigarros	10%o	\$ 6.000,00
61300	00	TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELS		
	10	Venta por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones, tapices, alfombras, ropa blanca, etc.)	7%o	\$ 4.000,00
	20	Venta por mayor de prendas y accesorios de vestir	7%o	\$ 4.000,00
	30	Venta por mayor de calzado, excepto ortopédico	7%o	\$ 4.000,00
	40	Venta por mayor de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	8%o	\$ 7.200,00
	50	Venta por mayor de mantelería, ropa de cama y art. textiles para el hogar	7%o	\$ 4.000,00
61400	00	VENTA DE LIBROS Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA		
	11	Venta por mayor y/o distribución de libros, revistas y diarios	7%o	\$ 4.000,00
	21	Venta por mayor de papel, cartón y materiales de embalaje	7%o	\$ 4.000,00



	31	Venta por mayor de artículos de librería	7‰	\$ 4.000,00
61500	00	PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y ARTÍCULOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO, EXCEPTO EL RUBRO 61502		
	10	Venta por mayor de cámaras y cubiertas	7‰	\$ 4.000,00
	11	Venta por mayor de otros artículos de caucho, no clasificados en otra parte	7‰	\$ 4.000,00
	20	Venta por mayor de aceites y lubricantes	7‰	\$ 4.000,00
	30	Venta por mayor de productos derivados del plástico	7‰	\$ 4.000,00
	40	Venta por mayor de productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte	7‰	\$ 4.000,00
61501	00	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO		
	10	Venta por mayor y/o distribución de combustibles líquidos y gas natural comprimido	7‰	\$ 4.000,00
	20	Depósito y/o suministro interno de combustibles líquidos y gas natural comprimido, en establecimientos comerciales, industriales o de servicios habilitados a tal fin.	3‰	\$ 1.200,00
61502	00	AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES		
	01	Venta por mayor de agroquímicos y Fertilizantes	7‰	\$ 4.000,00
61503	00	MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO	10‰	\$ 5.600,00
61600	00	ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN		
	11	Venta por mayor de artículos para el hogar	7‰	\$ 4.000,00
	21	Venta por mayor de aberturas	7‰	\$ 4.000,00
	22	Venta por mayor de artículos de ferretería	7‰	\$ 4.000,00
	23	Venta por mayor de pinturas y productos conexos	7‰	\$ 4.000,00
	51	Venta por mayor de materiales para la construcción no clasificados en otra parte	7‰	\$ 4.000,00
61700	00	METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS	7‰	\$ 4.000,00
61800	00	VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS		
	11	Venta por mayor de vehículos automotores, motos y similares	8‰	\$26.000,00
	12	Venta por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motos y similares	7‰	\$ 4.000,00
	51	Venta por mayor de máquinas - herramientas de uso general	7‰	\$ 4.000,00
61900	00	OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
	11	Venta al por mayor de madera y productos de madera, excepto muebles	7‰	\$ 4.000,00
	20	Venta al por mayor de cristales y espejos	7‰	\$ 4.000,00
	30	Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario	8‰	\$ 5.000,00
	31	Venta al por mayor de artículos de forrajería y alimentos balanceados	7‰	\$ 4.000,00
	40	Venta al por mayor de muebles	7‰	\$ 4.000,00
	50	Venta por mayor de artículos de iluminación	7‰	\$ 4.000,00
	51	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares	7‰	\$ 4.000,00



52	Venta al por mayor de repuestos para vehículos automotores, incluidos equipos e GNC	7%o	\$ 4.000,00
60	Venta al por mayor de maquinarias y herramientas de uso médico y/o veterinario	7%o	\$ 4.000,00
70	Venta al por mayor de carbón y/o leña	7%o	\$ 4.000,00
80	Venta al por mayor de productos de limpieza	7%o	\$ 4.000,00
90	Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte	8%o	\$ 5.500,00
61902	00 COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS AZAR AUTORIZADOS	15%o	\$ 6.500,00
61904	00 LECHE FLUIDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA, SIN ADITIVOS, PARA REVENTA EN SU MISMO ESTADO	7%o	\$ 4.000,00
61905	00 VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN	12%o	\$ 6.500,00

COMERCIO POR MENOR Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES Y GAS NATURAL COMPRIMIDO

62100	00 ALIMENTOS Y BEBIDAS		
01	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	15%o	\$ 260.000,00
02	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	8%o	\$ 26.500,00
03	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	7%o	\$ 4.000,00
07	Venta al por menor en Kioscos, polirrubros y comercios no especificados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte (excepto el código 62101)	7%o	\$ 4.000,00
11	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería	7%o	\$ 4.000,00
13	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	7%o	\$ 4.000,00
14	Venta al por menor de carne de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	7%o	\$ 4.000,00
15	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	7%o	\$ 4.000,00
16	Venta al por menor de pan, productos de panadería y/o pastelería	7%o	\$ 4.000,00
17	Venta al por menor de pescado	7%o	\$ 4.000,00
18	Venta al por menor de carne de cerdo y derivados	7%o	\$ 4.000,00
19	Venta al por menor de bebidas	7%o	\$ 4.000,00
20	Venta al por menor de helados	7%o	\$ 4.000,00
21	Venta al por menor de productos dietéticos	7%o	\$ 4.000,00
25	Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados	8%o	\$ 4.000,00
62101	00 TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS	15%o	\$ 8.000,00
62200	00 INDUMENTARIA		
01	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	7%o	\$ 4.000,00
09	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prendas de vestir	7%o	\$ 4.000,00



	12	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	7%o	\$ 4.000,00
	13	Venta al por menor de indumentaria deportiva y sus accesorios	8%o	\$ 5.600,00
	15	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	8%o	\$ 5.600,00
	16	Venta al por menor de pieles naturales y sintéticas. Peletería	8%o	\$ 5.600,00
	17	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte	8%o	\$ 5.600,00
	21	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	7%o	\$ 4.000,00
	22	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico	7%o	\$ 4.000,00
	23	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas 'y similares	7%o	\$ 4.000,00
	24	Venta al por menor de mantelería, ropa de cama y art. Textiles para el hogar	7%o	\$ 4.000,00
62300	00	ARTÍCULOS DEL HOGAR		
	01	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar	7%o	\$ 4.000,00
	03	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	7%o	\$ 4.000,00
	04	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	7%o	\$ 4.000,00
	05	Venta por menor de pinturas y productos conexos	7%o	\$ 4.000,00
	10	Venta al por menor de equipos de audio, video, gaming y artículos para el hogar, no clasificados en otra parte	8%o	\$ 5.600,00
62400	00	PAPELERÍA, LIBRERÍA, DIARIOS, ARTÍCULOS PARA OFICINA Y ESCOLARES		
	10	Venta al por menor de libros y publicaciones	7%o	\$ 4.000,00
	20	Venta al por menor de diarios y revistas	7%o	\$ 4.000,00
	30	Venta al por menor de artículos de librería	7%o	\$ 4.000,00
	40	Venta al por menor de máquinas de oficina, computadoras, cálculo, sus componentes y repuestos	8%o	\$ 5.600,00
	41	Venta por menor de Insumos de computación	8%o	\$ 5.600,00
	60	Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte	10%o	\$ 8.000,00
62500	00	FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR		
	10	Venta al por menor de productos farmacéuticos	7%o	\$ 4.000,00
	12	Venta al por menor de productos de herboristería	7%o	\$ 4.000,00
	20	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	8%o	\$ 4.000,00
62600	00	FERRETERÍAS		
	10	Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros	8%o	\$ 4.000,00
62700	00	VEHÍCULOS	15%o	\$ 8.000,00
62800	00	EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO		
	10	Expendio al público de combustibles líquidos	7%o	\$ 5.600,00
	20	Expendio al público de gas natural comprimido	7%o	\$ 5.600,00
62900	00	OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
	10	Venta al por menor de materiales de construcción	7%o	\$ 4.000,00



11	Venta al por menor de aberturas	7‰	\$ 4.000,00
12	Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles	7‰	\$ 4.000,00
13	Venta al por menor de muebles, excepto el código 62300.01	7‰	\$ 4.000,00
18	Venta al por menor de artículos de electricidad	7‰	\$ 4.000,00
32	Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña	7‰	\$ 4.000,00
33	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero	7‰	\$ 4.000,00
41	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías	8‰	\$ 5.600,00
42	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	7‰	\$ 4.000,00
43	Venta al por menor de artículos para regalos. Regalería	7‰	\$ 4.000,00
44	Venta al por menor de productos de óptica y ortopedia	7‰	\$ 4.000,00
45	Venta al por menor de maquinarias y herramientas de uso médico y/o veterinario	7‰	\$ 4.000,00
46	Venta al por menor de artículos de forrajería y alimentos balanceados	7‰	\$ 4.000,00
52	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	7‰	\$ 4.000,00
75	Venta al por menor de aceites y lubricantes	7‰	\$ 4.000,00
76	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares	7‰	\$ 4.000,00
77	Venta al por menor de repuestos para vehículos automotores, incluidos equipos de GNC	7‰	\$ 4.000,00
90	Venta al por menor de artículos de telefonía - celulares y sus accesorios	8‰	\$ 5.600,00
91	Activación de líneas teléfonos celulares	15‰	\$ 5.500,00
92	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	8‰	\$ 4.000,00
99	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	8‰	\$ 5.600,00
62902	00	COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS	
	10	Venta al por menor de Billetes de lotería y juegos de azar autorizados	20‰ \$ 5.600,00
62905	00	VENTA AL POR MENOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN	12‰ \$ 5.600,00
RESTAURANTES Y HOTELES			
53100	00	RESTAURANTES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS Y COMIDAS (EXCEPTO BOÍTES, CAFÉ-CONCERT, DANCINGS, NIGHTS CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS DE ANÁLOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN)	
	11	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o mostrador	8‰ \$ 5.600,00
	20	Pizzerías, lomiterías, empanaderías, sandwichería, elaboración y ventas por menor, sin servicios de mesas	7‰ \$ 5.600,00
	21	Preparación y venta de comidas para llevar	7‰ \$ 4.000,00



	22	Provisión de comidas preparadas, racionamiento de alimentos en cocido (incluye el servicio de catering, el suministro de confituras, y servicio de comidas para banquetes y eventos).	7%o	\$ 5.600,00
	23	Servicios de comida rápida "fastfood", y locales de venta de comidas y bebidas al paso (excepto helados).	7%o	\$ 4.000,00
63200	00	HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO (Excepto por hora).		
		El importe mínimo a tributar por mes, surgirá de multiplicar la cantidad de habitaciones habilitadas por \$ 365,00 o el importe fijo lo que resultará mayor.		
	11	Servicios de alojamiento en Hoteles	10%o	\$ 5.600,00
	12	Servicios de alojamiento en Moteles	10%o	\$ 4.000,00
	13	Servicios de alojamiento en Pensiones, Hospedajes, Camping y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora	10%o	\$ 4.000,00
53201	00	HOTELES ALOJAMIENTOS POR HORA, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN USADA	40%o	\$ 41.500,00
		El importe mínimo a tributar por mes, surgirá de multiplicar las tarifas fijadas en el mes por tipo/s de habitaciones para el turno de dos (2) horas por la cantidad de habitaciones habilitadas por el coeficiente cuatro coma dos (4,2).		
		El régimen de tarifas que establezcan los Hoteles Alojamiento por Horas deberá comunicarse a la Dirección de Rentas Municipal, con diez (10) días de anticipación y bajo declaración jurada, especificando las tarifas de los distintos turnos, incluido el de dos (2) horas y la cantidad de cada una de las habitaciones sujetas a las mismas.		
		Las tarifas de los distintos turnos incluidos en la declaración jurada deberán exhibirse a los clientes en el interior de la habitación mediante impresos visados por la Dirección de Rentas Municipal.		
		Cuando no se estableciera tarifas para los turnos de dos (2) horas, el Departamento Ejecutivo determinará su equivalente.		
		TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES		
71100	00	TRANSPORTE TERRESTRE, A EXCEPCIÓN DEL CÓDIGO 71101		
	30	Servicio de transporte automotor de cargas, excepto Código 71101	7%o	\$ 4.000,00
	40	Servicio de transporte automotor regular de pasajeros	8%o	\$ 5.600,00
	46	Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	7%o	\$ 4.000,00
	50	Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros (taxi, remis, etc.)	7%o	\$ 4.000,00
	51	Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros, transporte escolar	7%o	\$ 4.000,00
	52	Servicio de cadetería y delivery	7%o	\$ 4.000,00
71101	00	TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRÍCOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL	15%o	\$ 8.000,00
71200	00	TRANSPORTE POR AGUA	15%o	\$ 8.000,00
71300	00	TRANSPORTE AÉREO	15%o	\$ 8.000,00



71400	00	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE		
	30	Servicios de explotación de infraestructura, peajes y otros derechos	10‰	\$ 8.000,00
	40	Servicios prestados por playas de estacionamiento	10‰	\$ 8.000,00
	50	Servicio de agencia de transporte de pasajeros por Taxi y/o Remises.	10‰	\$ 4.000,00
	60	Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte	10‰	\$ 8.000,00
	90	Otras actividades de transporte complementarias	10‰	\$ 8.000,00
71500	00	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES		
	10	Agencia de Turismo, viajes y servicios conexos propios	7‰	\$ 8.000,00
	20	Agencia de Turismo, viajes y servicios conexos (por comisiones)	15‰	\$ 8.000,00
	30	Alquiler de vehiculos	7‰	\$ 4.000,00
72000	00	DEFÓSITOS Y ALMACENAMIENTO COMO UNIDAD AUXILIAR EN LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DE UN PRODUCTO SEGÚN ACTIVIDAD PRINCIPAL		
		El presente rubro tributara a razón de \$ 20,00 por metro cuadrado del inmueble destinado al depósito o almacenamiento con los siguientes mínimos:		
	10	Actividad primaria	7‰	\$ 4.000,00
	20	Industrias	7‰	\$ 5.600,00
	30	Construcción	7‰	\$ 5.600,00
	40	Electricidad y Gas	7‰	\$ 4.000,00
	50	Comerciales y Servicios	7‰	\$ 4.000,00
	60	Pólvora, armamento, explosivos, chatarra	10‰	\$ 23.000,00
73000	00	COMUNICACIONES, EXCLUIDOS TELÉFONOS, CORREOS Y TRANSMISIÓN DE DATOS		
	10	Servicios de transmisión de radio y televisión abierta.	7‰	\$ 4.000,00
	15	Provisión de servicios de televisión por suscripción. Con un mínimo por abonado de % 10,00.	10‰	\$ 8.000,00
	20	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos	7‰	\$ 5.600,00
	25	Servicios complementarios de antena comunitaria de TV y circuito cerrado comunitario de TV - como la televisión satelital y por cable Con un mínimo por abonado de \$ 10,00.	10‰	\$ 8.000,00
	30	Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte.	7‰	\$ 5.600,00
73001	00	TELÉFONO		
	10	Telecomunicaciones	12‰	\$ 13.000,00
		Con un mínimo por abonado de \$ 20,00. (Cuando existan dos o más empresas que presten servicios diversos al mismo abonado, el mínimo mensual se asignará en forma completa al prestador "abono básico").		
	20	Telefonía celular	12‰	\$ 13.000,00
		Con un mínimo de \$ 20,00 por abonado (En el caso de líneas corporativas se debe contabilizar a estos efectos a cada una de las líneas que integran el grupo).		



	30	Comunicaciones telefónicas larga distancia no incluidos en los códigos anteriores. Con un mínimo mensual por cliente activo de 3,00.	10%o	\$ 5.600,00
73002	00	CORREOS		
	10	Estafeta postal - Servicios de mensajería	8%o	\$ 8.000,00
73003	00	TRANSMISIÓN DE DATOS		
	10	Provisión de Servicios de internet - correo electrónico Con un mínimo mensual por abonado o conectado de 10,00.	10%o	\$ 13.000,00
SERVICIOS				
SERVICIOS PRESTADO AL PÚBLICO				
82100	00	INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
	10	Enseñanza Inicial y Primaria	7%o	\$ 4.000,00
	20	Enseñanza Secundaria de formación general	7%o	\$ 5.600,00
	30	Enseñanza Secundaria de formación técnica y profesional	7%o	\$ 5.600,00
	40	Enseñanza Superior y formación de postgrado	7%o	\$ 4.000,00
	50	Enseñanza de adultos	7%o	\$ 4.000,00
	90	Otros tipos de enseñanza	7%o	\$ 4.000,00
82300	00	SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS		
	10	Servicios hospitalarios	7%o	\$ 4.000,00
	20	Servicios médicos	7%o	\$ 5.600,00
	30	Servicios odontológicos	7%o	\$ 5.600,00
	40	Otros servicios relacionados con la salud humana	8%o	\$ 4.000,00
	45	Servicios de emergencias y traslados	7%o	\$ 4.000,00
	50	Servicios veterinarios	7%o	\$ 4.000,00
82400	00	INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL	8%o	\$ 8.000,00
82500	00	ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES		
	10	Actividades de organizaciones empresariales y de empleados	7%o	\$ 4.000,00
	20	Actividades de organizaciones profesionales	7%o	\$ 5.600,00
	30	Actividades de sindicatos	7%o	\$ 5.600,00
82600	00	ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO	8%o	\$ 8.000,00
82700	00	ORGANISMOS PÚBLICOS		
	10	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología.	8%o	\$ 8.000,00
82900	00	OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
	10	Fotocopias	7%o	\$ 4.000,00
	20	Alquiler de películas de video	7%o	\$ 4.000,00
	30	Lavado y engrase de automotores	7%o	\$ 4.000,00
	40	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet. Entretenimientos; juegos en red y en consolas (cyber y similares) con un mínimo por puesto conectado a un sistema de red con o sin acceso a internet de \$ 400.	10%o	\$ 4.000,00
	41	Gimnasio y natatorio	10%o	\$ 4.000,00



42	Alquiler de cancha de futbol	10%o	\$ 4.000,00
43	Servicio de oficina o puesto de cobranzas	10%o	\$ 4.000,00
44	Servicios informáticos	10%o	\$ 4.000,00
45	Servicios de alquiler de contenedores, baños químicos y módulos habitables.	10%o	\$ 8.000,00
46	Alquiler de vajillas	7%o	\$ 4.000,00
47	Organización de eventos (incluye ambientación, decoración, asistencia, etc.)	10%o	\$ 8.000,00
50	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte	10%o	\$ 4.000,00

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100	00	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN	8%o	\$ 8.000,00
83200	00	SERVICIOS JURÍDICOS	8%o	\$ 8.000,00
83300	00	SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURÍA DE LIBROS	8%o	\$ 8.000,00
83400	00	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS	8%o	\$ 8.000,00
83500	00	ALQUILER DE CONTENEDORES, BAÑOS QUÍMICOS Y MÓDULOS HABITABLES	10%o	\$ 8.000,00
83900	00	OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	8%o	\$ 8.000,00
83902	00	AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD: SERVICIOS PROPIOS.	10%o	\$ 8.000,00
83903	00	PUBLICIDAD CALLEJERA	8%o	\$ 8.000,00

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84100	00	PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN		
	20	Exhibición de filmes y videocintas	7%o	\$ 4.000,00
	21	Actividades de producción para radio y televisión	7%o	\$ 5.600,00
84300	00	EXPLOTACIÓN DE JUEGOS ELECTRÓNICOS	10%o	\$ 8.000,00
84900	00	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
	10	Producción de espectáculos teatrales y musicales	7%o	\$ 4.000,00
	20	Promoción y producción de espectáculos deportivos	7%o	\$ 5.600,00
	90	Otros servicios de esparcimiento, no clasificado en otra parte	7%o	\$ 5.600,00
84901	00	LOCALES BAILABLES, DISCOTECAS, CLUBES NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADO	10%o	\$ 8.000,00
84902	00	CONFITERIAS BAILABLES	10%o	\$ 8.000,00

SERVICIOS PERSONALES Y DEL HOGAR

85100	00	SERVICIOS DE REPARACIONES		
	10	Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares	7%o	\$ 4.000,00
	11	Reparación de automotores y sus partes integrantes	7%o	\$ 5.600,00
	20	Reparación de maquinarias, equipos y accesorios	7%o	\$ 5.600,00
	30	Reparación de artículos eléctricos	7%o	\$ 4.000,00
	33	Compostura de calzados y artículos de marroquinería	7%o	\$ 4.000,00
	90	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte	7%o	\$ 4.000,00



85101	00	ARTESANADO Y OFICIOS REALIZADOS EN FORMA PERSONAL	10‰	\$ 4.000,00
85200	00	SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO		
	10	Lavaderos domésticos	7‰	\$ 4.000,00
	11	Lavaderos industriales	7‰	\$ 5.600,00
	50	Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc.)	7‰	\$ 5.600,00
85300	00	SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDO EL CORRETAJE, CUANDO NO SEA DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA		
	10	Corretaje	7‰	\$ 4.000,00
	20	Servicios de peluquería y otros tratamientos de belleza	7‰	\$ 4.000,00
	21	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	8‰	\$ 5.600,00
	30	Pompas fúnebres y actividades conexas	8‰	\$ 5.600,00
	40	Actividades de fotografía	7‰	\$ 4.000,00
	50	Servicios de cerrajerías	7‰	\$ 4.000,00
	60	Cementerios Parques Privados, por cada inhumación o exhumación		\$ 1.500,00
	70	Cementerios Parques Privados, por cada Servicio de Cremación		\$ 2.000,00
	75	Cementerio de animales	8‰	\$ 5.600,00
	79	Servicio de diseño especializado, incluye diseño de indumentaria	7‰	\$ 4.000,00
	80	Otras actividades de servicios personales no clasificados en otra parte	7‰	\$ 4.000,00
85301	00	TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE TÍTULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA PÚBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERÍAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS, COMISIONES POR PUBLICIDAD O ACTIVIDADES SIMILARES		
	15	Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido	8‰	\$ 4.000,00
	41	Cabinas telefónicas (locutorios)	8‰	\$ 5.600,00
	90	Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte	10‰	\$ 5.600,00
85302	00	CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: COMISIONES DE REMATADOR	10‰	\$ 8.000,00
		SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS		
91001	00	PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMÁS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS		
	10	Ingresos Financieros	8‰	\$ 4.000,00
	20	Ingresos por Servicios	8‰	\$ 5.600,00
	30	Otros Ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	8‰	\$ 1.600,00
	40	Cajeros automáticos y/o autoservicio por unidad		\$ 15.500,00
	50	Bancos - Sucursales - Extensiones de mostrador Con un mínimo por cada cuenta corriente, caja de ahorro y plazo fijo (excluidas cuentas sueldos) de \$ 20,00.	25‰	\$ 56.500,00



60	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la Ingeniería y la Tecnología	8‰	\$ 4.000,00
91002	00 COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO	8‰	\$ 8.000,00
91003	00 PRÉSTAMOS DE DINERO	24‰	\$ 8.000,00
92000	00 ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGURO	8‰	\$ 8.000,00

BIENES INMUEBLES

93000	00 SERVICIOS INMOBILIARIO		
10	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares	10‰	\$ 4.000,00
20	Locación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos	10‰	\$ 5.600,00
30	Locación de inmuebles destinados a viviendas residenciales	10‰	\$ 1.500,00
40	Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales	10‰	\$ 4.000,00
50	Administración, locación, sublocación y venta de terceros.	10‰	\$ 4.000,00
55	Administración de Consorcios, Urbanizaciones Residenciales Especiales, Barrios Cerrados y similares	10‰	\$ 4.000,00
60	Explotación agropecuaria		
90	Locación de inmuebles no clasificados en otra parte	10‰	\$ 4.000,00
93001	00 VENTA DE INMUEBLES		
10	Venta de inmuebles Propios	8‰	\$ 5.600,00
20	Compra Venta de Bienes Inmuebles	10‰	\$ 25.500,00
99999	00 OTRA ACTIVIDAD NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	10‰	\$ 10.000,00

Art.008°: Se adoptará como forma de determinar la obligación tributaria la prevista en el Art. 98° inc. a). de la Ordenanza General Impositiva Vigente.-

ALÍCUOTAS Y MÍNIMOS

Art.009°: Para las actividades que no se hayan definido alícuota y/o mínimo en el Art. 007° de la presente, se establece como: alícuota general el siete por mil (7‰) y mínimo general en Pesos Cuatro Mil (\$4.000,00).-

Los mínimos establecidos en el presente artículo serán utilizados únicamente en aquellos periodos, mensuales, en los que la aplicación de la alícuota correspondiente sobre la base imponible de dicho periodo, sea inferior al mínimo establecido para cada periodo. -

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, los mínimos establecidos en el Art. 007° de la presente Ordenanza, serán de aplicación a cada uno de ellos.

El servicio de Transporte Escolar, contemplado en el rubro 71100.51, y los servicios de instrucción pública, contemplados en los rubros 82100, durante los meses diciembre, enero y febrero, exclusivamente, período de recesión escolar, no estarán sujetos a mínimos siempre y cuando no brinden servicios y/o actividades de ninguna índole.



Art.010°: Fijase un adicional, por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada, hasta el diez por ciento (10%) sobre el monto de la contribución de acuerdo a las disposiciones precedentes.

Los contribuyentes de Régimen Fijo tendrán una reducción del ciento por ciento de este adicional. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la aplicación del presenta adicional. -

Art.011°: Fijase la sobretasa en orden a la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, por la gestión de los residuos sólidos urbanos establecida en el art. 222° de la Ordenanza General Impositiva, en un cinco por ciento (5%) sobre el monto de la contribución o un monto mínimo de Pesos Mil Cuatrocientos (\$1.400,00) de acuerdo a las disposiciones precedentes.

CATEGORIA DE CONTRIBUYENTES

Art.012°: Conforme lo establecido en el Art. 205° de la Ordenanza General Impositiva serán:

1. **Contribuyentes Régimen Fijo:** Serán encuadrados en esta Categoría, aquellos que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:
 - a. Que no estén alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral.-
 - b. Que ejerzan un Comercio por Menor (Códigos 62100.00 al 62902.00, inclusive) y Código 31000.88: únicamente sodas.
 - c. Que sus ingresos totales por ventas y servicios en el año inmediato anterior, no hayan superado los parámetros establecidos para la categoría C de Monotributo.-
 - d. Que su actividad sea ejercida en forma personal con un empleado permanente, temporario, con un activo al comienzo del ejercicio fiscal del año, a valores corrientes (excepto inmuebles) no superior a Pesos NOVECIENTOS MIL (\$ 900.000,00).
2. **Contribuyentes Régimen General:** Serán encuadrados en esta categoría quienes no cumplan con por lo menos uno de los requisitos de la categoría anterior.

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION JURADA

Art.013°: La declaración jurada de cada período mensual, Art. 98° inc. a) de la Ordenanza General Impositiva, deberá presentarse hasta el día 20 del mes siguiente al de las actividades desarrolladas que generaron el hecho imponible.

1. Los Contribuyentes del Régimen General deberán presentar "Declaración jurada" mensual, declarando el Monto Neto de Ventas del mes inmediato anterior, discriminando por rubro (actividad), de la que se obtendrá el importe tributario de acuerdo a lo establecido por el Art. 201° inc. c) de la Ordenanza General Impositiva.
2. Los Contribuyentes del Régimen Fijo quedan exceptuados de la presentación de "Declaración jurada" mensual: debiendo tributar de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 201° inc. b) de la Ordenanza General Impositiva.



EXENCIONES

Art. 014°: Para acceder a la exención establecida en el Art. 212 inc. J) actividades desarrolladas por personas con discapacidad o por jubilados o pensionados, los mismos deberán:

1. Demostrar su incapacidad, enfermedad o edad con documentos o certificados idóneos expedidos por autoridades oficiales.
2. Ejercer su actividad en forma personal sin empleados permanentes, ni temporarios.
3. Aplicar a la actividad, al comienzo del ejercicio fiscal del año un capital a valores corrientes (excepto inmuebles) no superior a Pesos NOVECIENTOS MIL (\$ 900.000,00).
4. No superar en concepto de ingresos totales por ventas, seguros, subsidios y demás conceptos semejantes, en el año inmediato anterior, los parámetros establecidos para la categoría C de Monotributo.-

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 015°: Las contribuciones establecidas en el presente Título, se abonarán por períodos fiscales mensuales el día 10 del segundo mes siguiente al de las actividades desarrolladas que generaron el hecho imponible.-

Detalle de vencimientos de pagos y presentación de declaraciones juradas.

PERIODO FISCAL MENSUAL	PRESENTACION DDJJ	PAGO	CONTRIBUYENTES	AGENTE DE
			REGIMEN FIJO	RETENCION
			PAGO	DDJJ Y PAGO
ENERO	20/02/2024	11/03/2024	11/03/2024	20/02/2024
FEBRERO	20/03/2024	10/04/2024	10/04/2024	20/03/2024
MARZO	22/04/2024	10/05/2024	10/05/2024	22/04/2024
ABRIL	20/05/2024	10/06/2024	10/06/2024	20/05/2024
MAYO	20/06/2024	10/07/2024	10/07/2024	20/06/2024
JUNIO	22/07/2024	12/08/2024	12/08/2024	22/07/2024
JULIO	20/08/2024	10/09/2024	10/09/2024	20/08/2024
AGOSTO	20/09/2024	10/10/2024	10/10/2024	20/09/2024
SEPTIEMBRE	21/10/2024	11/11/2024	11/11/2024	21/10/2024
OCTUBRE	20/11/2024	10/12/2024	10/12/2024	20/11/2024
NOVIEMBRE	20/12/2024	10/01/2025	10/01/2025	20/12/2024
DICIEMBRE	20/01/2025	10/02/2025	10/02/2025	20/01/2025



Art.016°: Respecto del tributo previsto en el Libro Segundo, Título IV de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los montos previstos en los artículos siguientes:

ACTIVIDADES ALÍCUOTAS Y MÍNIMOS

1. Los espectáculos realizados en salas de teatro, tributarán por día el tres por ciento (3%) del precio de la entrada por el número de entradas efectivamente vendidas.

Código 90101.00 - Salas de teatro.

2. Los espectáculos en bares, bares nocturno y/o negocios similares con música y bailes sin expendio de bebidas alcohólicas abonarán por día el cuatro por ciento (4%) del precio de la entrada, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo o local, por la cantidad de plazas que constituya la capacidad del local: la que será establecida por la Secretaría de Gobierno municipal a través del Área de Inspectoría con el correspondiente asesoramiento en Higiene y Seguridad y verificada periódicamente por la misma.-

Con un mínimo por plaza de..... \$ 15,00

Código 90201.00 - Cafés Concert

Código 90202.00 - Bar Nocturno

Código 90203.00 - Disco-Bar

Código 90204.00 - Otras actividades similares

3. Los salones de fiestas por cada día de actividad, en función de la capacidad total del salón y según su categoría, pagaron según la siguiente escala:

Categoría A:..... \$ 40,00

Categoría B:..... \$ 25,00

Lo criterios sostenidos para realizar la categorización se basaron en los servicios prestados y ubicación:

Categoría A: ubicación dentro de la ZONA URE

Categoría B: ubicación dentro de las ZONAS A-I a A-5

4. Los recitales, festivales o números de baile, los espectáculos de canto, desfiles de modelos, exposiciones, obras teatrales o cualquier otro espectáculo no previsto donde se cobre entrada, abonarán por cada reunión el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima, capacidad habilitada y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.-



En aquellos locales o predios que no operen las situaciones anteriormente descritas se procederá a una estimación de oficio.-

Código 90309.00 - Otros espectáculos similares

5. Los espectáculos circenses abonarán por función el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.

Con un mínimo por función de..... \$ 1.500,00

Código 90501.00 - Circos

6. Por cada reunión bailable se abonará el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.

Con un mínimo por reunión de..... \$ 1.500,00

Código 90601.00 - Reuniones Bailables.

7. Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes y por adelantado:

Código 90701.00 - Actividades de carácter permanente, por cada juego..... \$ 700,00

Código 90702.00 - Actividades de carácter transitorio (menores de 180 días), por cada juego \$ 1.700,00

Código 90703.00 - Trencitos, autitos y/o similares, en los que se transporte niños, en plazas u otros espacios verdes, se abonará un monto de..... \$ 2.500,00

8. DEPORTES. Los espectáculos deportivos, excepto turf, abonarán el cuatro por ciento (4%) sobre el total de la recaudación por entrada general, preferencial, platea y/o cualquier otro tipo de localidad que se expendan:

Código 90801.00 - Espectáculos deportivos de fútbol

Código 90802.00 - Espectáculos deportivos de básquet

Código 90803.00 - Espectáculos deportivos de box

Código 90804.00 - Otros espectáculos deportivos

9. Los espectáculos de exhibición de video, televisión por circuito cerrado o por reproducción de imágenes en movimiento, realizados en Bares, Confeiterías, Restaurantes o similares abonarán por mes:

Código 90901.00 - Locales con una (1) pantalla de TV..... \$ 1.800,00

Código 90902.00 - Locales con más de una pantalla de TV o Pantalla mayor de treinta pulgadas (30')..... \$ 5.500,00



10. Los espectáculos foráneos o locales relativos a jornadas hípicas, carreras de caballos, turf, etc., abonarán el dos por ciento (2%) de la recaudación bruta de las apuestas formuladas.

Con un mínimo de..... \$ 5.500,00

Código 92000.00 - Jornadas Hípicas, Turf.

11. NEGOCIOS con música y baile para mayores de 18 años con expendio de bebidas alcohólicas, abonarán el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el lugar.

Fíjase una contribución mínima por función:

Código 93001.00 - Discoteca.....	\$ 1.500,00
Código 93002.00 - Club Nocturno.....	\$ 1.500,00
Código 93003.00 - Discoteca con música en vivo.....	\$ 1.500,00
Código 93009.00 - Otros negocios similares.....	\$ 1.500,00

Art. 017°: Cuando se realicen espectáculos alcanzados por este Título sin permiso eventual y/o habilitación previa, los importes a tributar se incrementarán en un treinta por ciento (30%).-

PAGO

Art. 018°: El pago del tributo legislado en el Art. 016° se hará exigible:

1. Para los comprendidos en los inc. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, y 11 el importe mínimo, previo a la iniciación del espectáculo; la rendición definitiva dentro de los tres (3) días posteriores al evento gravado, con los reajustes si correspondieren.
2. Para los comprendidos en los inc. 7 y 9 en forma previa a la iniciación de los espectáculos.

TÍTULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONTRATACIÓN Y CONTROL DE INSTALACIONES DE

Art. 019°: Respecto del tributo previsto en el Libro Segundo, Título V de la Ordenanza General Impositiva, se fijan los siguientes montos:

1. Ocupación diferencial de espacio del Dominio Público Municipal, con el tendido de líneas eléctricas, telefónicas, fibra óptica, gasoductos, red distribuidora de agua corriente, gas, cloacas, etc., por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por metro lineal y en forma mensual \$ 14,00
2. Ocupación de espacios del Dominio Público Municipal por



	empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o propalación de música por circuito cerrado, por metro lineal y en forma mensual.....	\$	14,00
3.	Ocupación de espacios del Dominio Público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retrasmisión, de imágenes de televisión, por metro lineal y en forma mensual.....	\$	14,00
4.	Reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos con autorización de uso permanente, en forma anual y por cada metro cuadrado (m ²) o fracción de superficie..... Con un mínimo de \$ 5.500,00.-	\$	700,00
5.	Reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso. Características de los automotores, etc., abonarán según la siguiente tipificación:		
	a. Espacio para carga y descarga de valores en Bancos o Entidades Financieras. por año y por cada metro cuadrado (m ²) de superficie reservada..... Con un mínimo de \$ 12.000,00.-	\$	700,00
	b. Espacio para paradas de ascenso y descenso de escolares en establecimientos educacionales. por año y por metro cuadrado (m ²) de superficie reservada	\$	700,00
	c. Otros espacios de uso restringido no especialmente tipificados en la enumeración precedente por año y por metro cuadrado (m ²)		1.000,00
	Con un mínimo de \$ 10.000,00.-	\$	
6.	Ocupación de la vía pública con elementos que se exhiben para ser vendidos, rifados, etc., previa autorización de la repartición municipal competente. por día y por metro cuadrado (m ²) de ocupación.....	\$	3.500,00
7.	Ocupación de la vía pública con instalación de elementos de delimitación física del área de dominio público utilizado (cercos, vallados, entablonados, estructuras o construcciones que cumplan con el mismo fin), por mes o fracción y por metros lineal de frente.....	\$	900,00
8.	Ocupación de la vía pública con la instalación de puntales o andamios tributarán por día y por metro lineal del plano ideal que los contenga.....	\$	100,00
9.	Ocupación de la vía pública con colocación de castillos inflables, peloteros o similares y juegos portátiles tales como metegol, etc., por mes o fracción o metros cuadrados que ocupen, considerando el que resulte mayor:		
	Por mes.....	\$	1.500,00
	Por metro cuadrado	\$	200,00
10	Ocupación de espacios del Dominio Público Municipal por parque de diversiones circos o ferias. por metro cuadrado (m ²) y por mes o fracción	\$	150,00



11. Por la ocupación o utilización del espacio de dominio público con puestos móviles de venta ambulante de emparedados, choripán, hamburguesas, pancho, praliné, maíz inflado, churros, copos de nieve, etc. Se abonara mensualmente: \$ 5.300,00

Art. 020°: Fijense los siguientes importes como Contribución por la utilización del Dominio Público, por la ejecución de trabajos en la vía pública:

1. Cada permiso para modificar o dejar a bajo nivel el cordón de la acera para la entrada de rodados \$ 2.000,00
2. Rebaja de dos huellas de 50 cm. cada una \$ 2.000,00
3. Cada apertura en la calzada para efectuar conexiones, modificaciones y/o reparaciones domiciliarias a redes de servicios y/o telefonía, video o similares, por metro cuadrado (m²) y por mes o fracción: \$ 2.500,00
4. Cada apertura en la vereda para efectuar conexiones, modificaciones y/o reparaciones domiciliarias a redes de servicios y/o telefonía, video o similares, por metro cuadrado (m²) y por mes o fracción: \$ 1.500,00

El Departamento ejecutivo municipal queda autorizado a eximir total o parcialmente de los derechos previstos en los incisos 3) y 4) precedentes, siempre que se realicen simultáneamente con los trabajos del inciso 5).-

5. Por la interrupción del tránsito peatonal o vehicular, en veredas o calzadas, a los fines de realizar instalaciones, reparaciones u otros trabajos en redes de servicios, y/o telefonía, video o similares:
 - a. Por cada cruce de calzada con interrupción total o parcial del tránsito vehicular, por cada día o fracción \$ 1.000,00
 - b. Por trabajos realizados en la calzada con trazas paralelas al cordón de la vereda, con interrupción parcial del tránsito, por metro lineal y por cada día o fracción \$ 50,00
 - c. Por trabajos realizados en la calzada con trazas paralelas al cordón de la vereda, con interrupción total del tránsito, se abonara un adicional del 20 % sobre los importes del apartado b. precedente, por metro lineal y por cada día o fracción.-
 - d. Por trabajos realizados en la vereda con trazas paralelas al cordón, se abonara el 80% de los importes del apartado b. precedente, por metro lineal y por cada día o fracción.
 - e. Ocupación de la vía pública para preparación de mezclas, depósito de materiales de construcción, escombros o áridos, se abonará por día y por metro cuadrado (m²) \$ 100,00

Art. 21°: Por cada mesa instalada en Bares, Confiterías o establecimientos semejantes (incluye elementos para sentarse), en la vereda o línea de edificación y la calzada o en espacios destinados al tránsito de público, se abonará por mesa y por mes:



Las instaladas en Zona A-1, A-2	\$	500,00
Las instaladas en otras zonas	\$	300,00

Art. 22°: Por la ocupación de la vía pública con depósitos contenedores de residuos no domiciliarios, de áridos o de materiales de construcción, previa autorización de la repartición Municipal competente, se abonará por mes y por contenedor..... \$ 500,00

Art. 23°: Por la utilización de espacios del Dominio Público para la realización de Promociones, se abonará por persona y por día..... \$ 4.000,00

Art. 24°: Por la ocupación de la vía pública, a los efectos de comerciar o ejercer oficios:

1. Kioscos, mostradores, heladeras, etc., dedicados al comercio de productos en forma permanente, abonarán por metro cuadrado (m²) y por mes o fracción \$ 1.000,00
2. Fotografos, abonarán por año o fracción..... \$ 2.000,00

Art. 25°: El pago de los tributos especificados en el presente Título, se efectuará:

1. Los de carácter diarios, deberán efectuarse por adelantado.
2. Los de carácter mensual, antes del día diez (10) del mes siguiente.
3. Los de carácter anual, hasta el 31 de mayo de cada año.

Art.026°: Respecto del tributo previsto en el Título VI del Libro Segundo de la Ordenanza General Impositiva, fijese en \$ 180,00 el monto fijo a que se refiere el artículo 242° de dicha ordenanza, por cada cabeza de animal no vendido.

Art.027°: Fijase en 6% (Seis por mil) la alícuota a que se refiere el artículo 242° de la Ordenanza General Impositiva, que se aplicará sobre el precio al que se vendió cada animal de acuerdo a la liquidación respectiva.

Art.028°: El pago del tributo previsto en este Título se abonará directamente por el vendedor cuando solicite DT-e o DUT de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los 30 días posteriores al mes en que se realicen las ferias o remates de hacienda y mediante declaración jurada, de los agentes de retención.
Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la DT-e o DUT de Consignación a la feria de la propia jurisdicción, la firma rematadora interviniente no realizará retención alguna del derecho establecido en este artículo.-

Art.029°: Ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente título, se procederá a labrar las actas pertinentes, con comunicación inmediata a Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa).-



Art.030°: Los sujetos comprendidos en el Art. 246° de la Ordenanza General Impositiva deberán solicitar al iniciar sus actividades lucrativas la Inspección y Contraste de Pesas y Medidas, debiendo abonar en dicha oportunidad un derecho anual, independiente de la fecha de la solicitud o inicio de actividad de:

1. Inspección \$ 1.000,00

Art.031°: Las balanzas, básculas, incluso de suspensión abonarán anualmente:

1. Hasta 10 Kg. \$ 1.000,00
2. Más de 10 kg. hasta 25 Kg. \$ 1.050,00
3. Más de 25 kg. hasta 200 Kg. \$ 1.500,00
4. Más de 200 Kg. \$ 3.600,00

Art.032°: A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la Inspección y Contraste, en cualquier época del año. -

El vencimiento de la contribución operará el 31 de Marzo de cada año.

INHUMACIONES, TRASLADOS, INTRODUCCION, EXHUMACIONES, REDUCCIONES, DEPOSITOS Y VERIFICACIONES

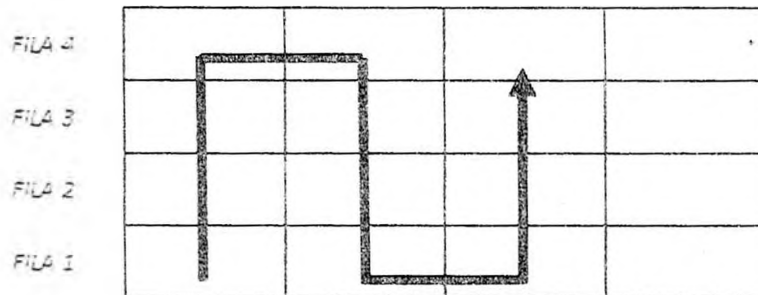
Art.033°: Se pagará en cada caso por adelantado:

1. Por inhumación en panteón..... \$ 3.000,00
2. Por inhumación en nichos..... \$ 3.000,00
3. Por apertura y verificación..... \$ 2.600,00
4. Por exhumación..... \$ 3.000,00
5. Por reducción..... \$ 22.000,00
6. Por traslado o inhumación dentro del cementerio..... \$ 22.000,00
7. Por traslado a otras localidades..... \$ 16.000,00
8. Por traslado e inhumación en urnas..... \$ 4.000,00
9. Por depósito de cadáveres cuando no sea por falta de lugar disponible, se abonarán por cada día o fracción..... \$ 400,00
10. Por elección de nicho..... \$ 51.000,00
11. Piedra Ornamental..... Valor de mercado
12. Por otros conceptos no detallados específicamente en este capítulo..... \$ 2.000,00



13. Cambio de titularidad de nicho y o panteón..... \$ 5.600,00

De oficio, para la asignación de nichos se seguirá el siguiente esquema:



En caso de no aceptar el nicho asignado de oficio, deberá abonarse la tasa prevista en el Art. 33° inc. 10.

Art.034°: Se prohíbe la introducción de restos desde otra Localidad con excepción de los siguientes casos, que se pagará por adelantado:

1. Que el fallecido haya residido un período no menor de QUINCE (15) AÑOS en esta Localidad... \$ 5.500,00
2. Que el fallecido posea la concesión de nichos a perpetuidad..... \$ 2.500,00
3. Que la inhumación o exhumación se realice en un Cementerio, autorizado, que no pertenezca a la Municipalidad de Malagueño..... \$ 2.500,00

CONCESIONES DE USO

Art.035°: Se fijan los siguientes importes para las concesiones de uso:

- Nichos** Concesión por un (1) año..... \$ 3.000,00
- Nichos Chicos y Urnas** Concesión por un (1) año..... \$ 3.000,00

La concesión de nichos, se otorgará por solicitud del interesado, hasta un plazo no superior a los cinco (5) años, renovables a su vencimiento y con pago por adelantado.

Art. 036°: En el caso de las concesiones otorgadas a 99 años, se deberá abonar:

1. Por cada nicho y por año..... \$ 3.000,00
2. Por cada panteón y por año \$ 5.500,00
3. Por cada terreno baldío y por año..... \$ 6.500,00



El pago de la Contribución que Incide sobre los Cementerios se efectuará de contado en una única cuota anual, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

CONTADO - CUOTA UNICA 14/02/2024

Por pago anual de contado realizado antes de la fecha estipulada de vencimiento, se efectuará el diez por ciento (10%) de descuento.

Si se opta por el pago de contado antes de la fecha de vencimiento, y el contribuyente no mantiene deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas no prescriptas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior inclusive, y no registra planes de pago en cuotas a esa fecha, al descuento del diez por ciento (10%) fijado, se adicionará un descuento del veinte por ciento (20%), siendo el descuento a aplicar igual al treinta por ciento (30%) del importe tributario.

Si el pago se realiza vía web, se adicionará un descuento del diez por ciento (10%).-

HECHO IMPONIBLE

Art.037: Para el pago del tributo establecido en el Libro Segundo, Título IX, de la Ordenanza General Impositiva, se tomará como índice el porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.-

Art.038°: El tributo se abonará por adelantado de la siguiente manera:

1. El cinco por ciento (5%) del precio de venta al público de los instrumentos, excepto cuando se trate de billetes de Lotería, Prode, Quiniela o TV. Bingo, los que abonarán el tres por ciento (3%) sobre la venta total obtenida, por el expendio de los mencionados instrumentos tomados sobre la base del precio al público de los mismos.-
2. El veinte por ciento (20%) del valor de los premios en juego, cuando los documentos que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.-
3. Para las rifas y tómbolas de instituciones no locales que circulan en el Municipio, se abonará el diez por ciento (10%).-

Art.039°: Los derechos anteriormente establecidos, se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea a la solicitud.-



EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art.040°: A los efectos de aplicar exenciones y desgravaciones legisladas en el Art. 266° de la Ordenanza General Impositiva, la emisión total de bonos de Contribución no podrá superar los Pesos DOS MILLONES (\$ 2.000.000,00).-

Artículo 041°: Por la publicidad o propaganda que se realice en los términos de la Ordenanza General Impositiva (Libro Segundo: Parte Especial - Título X), se abonaran; por año; por metro cuadrado y/o fracción, los importes que al efecto se establecen:

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.).....	\$ 39.500,00
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.).....	\$ 39.500,00
Letreros salientes, por faz.....	\$ 39.500,00
Avisos salientes, por faz.....	\$ 39.500,00
Avisos en salas espectáculos.....	\$ 39.500,00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	\$ 39.500,00
Avisos en columnas o módulos.....	\$ 39.500,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.....	\$ 39.500,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.....	\$ 39.500,00
Murales, por cada 10 unidades.....	\$ 39.500,00
Avisos proyectados, por unidad.....	\$ 75.000,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por metro cuadrado	\$ 39.500,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades.....	\$ 47.000,00
Publicidad móvil, por mes o fracción.....	\$ 47.000,00
Publicidad móvil, por año.....	\$ 90.000,00
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades.....	\$ 33.000,00
Publicidad oral, por unidad y por día.....	\$ 16.000,00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción.....	\$ 39.500,00
Volantes cada 500 o fracción.....	\$ 36.000,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.....	\$ 100.500,00
Cabina telefónica por unidad y por año.....	\$ 93.000,00



Los derechos establecidos en el presente Capítulo deberán abonarse de contado en única cuota operando su vencimiento el día **02/05/2024**.-

Art.042°: Cuando los anuncios o avisos enunciados en el artículo anterior fueren iluminados o luminosos, la Contribución que incide sobre la publicidad y propaganda se incrementara en un ciento setenta por ciento (170%).-

En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un cien por ciento (100%) más.

Art. 043°: Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un doscientos por ciento (200%).

Art. 044°: En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, la Contribución prevista tendrán un cargo de doscientos ochenta por ciento (280%).

VEHICULOS CON PROPAGANDA

Art.045°: Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública, perteneciente a empresas publicitarias se cobrarán los derechos siguientes:

- | | | |
|--|----|-----------|
| 1. Vehículos de tracción mecánica por día..... | \$ | 250,00 |
| 2. Vehículo de tracción mecánica por mes..... | \$ | 1.950,00 |
| 3. Vehículo de tracción mecánica por año..... | \$ | 14.000,00 |

Art.046°: Los vehículos alquilados o de propiedad de casas de comercio, industrias o de cualquier otro negocio o empresas que llevan parlante, publiquen o se refieran a sus ramos o actividades que desarrollan abonarán por día\$ 350,00

Art.047°: Otros medios o formas de propaganda similares.....\$ 1.050,00

Art.048°: Los tableros, letreros, pantallas, etc., conducidos a pie pagarán por cada uno por día.....\$ 600,00

Art.049°: Por exhibición a pie sobre vehículo con fines de propaganda en la vía pública o interiores de lugares públicos que exterioricen sus intenciones con disfraces, máscaras, muñecos, o con objetos o animales de cualquier naturaleza sin autorización permanente de estacionamiento en ningún lugar, se pagará por día.....\$ 500,00

Art.050°: Los cinematográficos, teatros, cines por publicidad de los programas a cumplirse mediante cartelones, letreros, placas luminosas, reparto de volantes a domicilio (excepto en la vía pública) anunciando películas y obras teatrales abonarán un derecho anual y por adelantado de.....\$ 3.500,00



Art.051°: El reparto de volantes y programas de espectáculos públicos, impresos pequeños, muestras gratis, la distribución gratuita de rifas, entradas a espectáculos públicos vales de compras, etc., que tengan propaganda comercial, que distribuyan en la vía pública y/o repartan a domicilio por día.....\$ 750,00
Cuando tengan publicidad municipal institucional, por día.....\$ 350,00

Art. 052°

Art. 052°

Art. 052°: Por los servicios municipales a los que se refiere el Libro Segundo, Título XI, de la Ordenanza General Impositiva, FIJANSE las alícuotas e importes mínimos o fijos que se detallan a continuación:

1. Por cada proyecto de obra nueva o de ampliación, antes de iniciar la construcción se abonará, sobre el importe resultante conforme a la tasación establecida por el Colegio de Profesionales de la Arquitectura o de la Ingeniería y vigente al momento de la liquidación, según tipo y categoría de la construcción de que se trate:

Para Obras Tipo 1	7,00 ‰
Para Obras Tipo 2	11,00 ‰
Para Obras Tipo 3	15,00 ‰
Para Obras Tipo 4	17,00 ‰
Para Obras Tipo 5	22,00 ‰
Para Obras Tipo 6 Construcciones de hasta 100 m ²	11,00 ‰
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 100 hasta 250 m ²	15,00 ‰
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 250 hasta 500 m ²	17,00 ‰
Para Obras Tipo 6 Construcciones de más de 500 m ²	22,00 ‰
Para Obras Tipo 7	25,00 ‰
Para Obras Tipo 8	4,00 ‰

En cualquier caso, excepto para obras tipo 8, la suma mínima a abonar no podrá ser inferior al veintisiete por ciento (27%) del valor del m² cubierto de construcción publicado vigente a la fecha efectiva del trámite.

2. Cada obra construida o en construcción, cuyas tareas se hayan iniciado sin haber obtenido el correspondiente Permiso de Edificación, cuando se acredite intervención profesional, se liquidará de la siguiente manera:



- a. Sí la obra es detectada por Autoridad Municipal, se abonará sobre el importe resultante conforme a la tasación o según presupuesto, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1.) del presente artículo:

Para Obras Tipo 1	14,00 ‰
Para Obras Tipo 2	15,00 ‰
Para Obras Tipo 3	20,00 ‰
Para Obras Tipo 4	25,00 ‰
Para Obras Tipo 5	30,00 ‰
Para Obras Tipo 6 Construcciones de hasta 100 m ²	14,00 ‰
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 100 hasta 250 m ²	18,00 ‰
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 250 hasta 500 m ²	20,00 ‰
Para Obras Tipo 6 Construcciones de más de 500 m ²	25,00 ‰
Para Obras Tipo 7	30,00 ‰
Para Obras Tipo 8	6,00 ‰

Una vez notificada de manera fehaciente y ante el incumplimiento de los plazos otorgados por la municipalidad para la presentación de la documentación requerida, el Departamento Ejecutivo queda facultado a determinar el monto de obra según los valores establecidos por la Dirección General de Estadísticas y Censo de la Provincia de Córdoba, que determina la tasa a la construcción mes a mes y/u otro Organismo Oficial como el Banco Provincia de Córdoba, Banco Hipotecario Nacional y Cámara Argentina de la Construcción.-

En cualquier caso, excepto para obras tipo 8, la suma mínima a abonar no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del metro cuadrado cubierto de construcción publicado vigente a la fecha efectiva del trámite.

- b. Sí la obra es declarada por el propietario y/o profesional, abonará sobre el importe resultante conforme a la tasación o según presupuesto, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del presente artículo:

Para Obras Tipo 1	12,00 ‰
Para Obras Tipo 2	13,00 ‰
Para Obras Tipo 3	18,00 ‰
Para Obras Tipo 4	23,00 ‰



Para Obras Tipo 5	27,00 %o
Para Obras Tipo 6 Construcciones de hasta 100 m ²	14,00 %o
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 100 hasta 250 m ²	18,00 %o
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 250 hasta 500 m ²	20,00 %o
Para Obras Tipo 6 Construcciones de más de 500 m ²	25,00 %o
Para Obras Tipo 7	27,00 %o
Para Obras Tipo 8	6,00 %o

En cualquier caso, excepto para obras tipo 8, la suma mínima a abonar no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del m² cubierto de construcción publicado vigente a la fecha efectiva del trámite.

3. Por cada obra en ejecución o ejecutada, sin planos aprobados, se abonará sin perjuicio de las sanciones establecidas por la presente Ordenanza y/o la Ordenanza de Edificación, además de los conceptos establecidos en el Inc 2.a) y 2.b) del presente artículo según correspondiere, por cada categoría:

Para Obras Tipo 1: el cincuenta por ciento (50%) del valor del m² cubierto de construcción publicado

Para Obras Tipo 2: el valor de un (1) m² cubierto de construcción publicado

Para Obras Tipo 3: el valor de tres (3) m² cubiertos de construcción publicado

Para Obras Tipo 4: el valor de diez (10) m² cubiertos de construcción publicado

Para Obras Tipo 5: el valor de quince (15) m² cubiertos de construcción publicado

Para Obras Tipo 6: el valor de un (1) m² cubierto de construcción publicado

El valor del metro cuadrado cubierto de construcción publicado, será el establecido por los colegios profesionales, y actualizado a la fecha del trámite.

4. Las Playas de Estacionamiento, siempre que sean descubiertas, abonarán un monto fijo de \$8.000,00 por cada lugar destinado a estacionamiento de automóviles, y \$4.000,00 por cada lugar destinado a estacionamiento de ciclomotores y/o bicicletas.

5. Clasificación de Obras (según los m² de superficie):

Obras Tipo 1: Vivienda unifamiliares, Viviendas multifamiliares hasta 2 unidades, comercios o establecimientos que no superan los 100 m².

Obras Tipo 2: Viviendas unifamiliares, Viviendas Multifamiliares hasta 4 unidades, y comercios o establecimientos desde los 100 m² hasta los 500 m².-

Obras Tipo 3: Todas las obras comprendidas hasta 500 m² que no sean T1 y T2.-

Obras Tipo 4: Todas las obras comprendidas entre 500 m² y 1000 m².-



Obras Tipo 5: Todas las obras de más de 1000 m².-

Obras Tipo 6: Todas las obras comprendidas en las urbanizaciones tipo country, barrios cerrados, semicerrados, chacras o fincas, torres de vivienda y otras no comprendidas en las categorías precedentes.

Obras Tipo 7: Todas las obras de ingeniería civil o de las ingenierías especializadas, obras por presupuesto y todas las que no pertenezcan al resto de las categorías.

Obras Tipo 8: Todas las viviendas de hasta 60 m² cubiertos, casillas y tipologías prefabricadas sin revestimiento a la fecha de realizado el trámite de hasta 80 m² cubiertos.

6. Para los casos de los incisos 1. y 2., cuando se trate de Obras Tipo 5, el Departamento Ejecutivo podrá reducir la alícuota hasta el 7% de acuerdo al interés y a la envergadura de la obra cuando de la aplicación de la alícuota sobre la Base Imponible resulten valores desmesurados y que se consideren no razonables o antieconómicos. La contribución determinada por la aplicación de la alícuota reducida por la Base Imponible no podrá ser menor a la que resulte de aplicar la alícuota original de las Obras Tipo 4, sobre la Base Imponible.-

Art. 053°: Fijase la alícuota del ocho por mil (8 %) que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcción en los Cementerios.

TRABAJOS ESPECIALES

Art. 054°: Los trabajos especiales abonarán los derechos correspondientes, según el detalle siguiente:

1. Otorgamiento de la Línea Municipal por cada calle en loteos de orden municipal. se abonará el equivalente al costo de un día de trabajo en terreno, según la escala establecida por los colegios profesionales de arquitectos y/o ingenieros.
2. Otorgamiento de Nivel Municipal por cada calle en loteos de orden municipal. se abonará el equivalente al costo de un día de trabajo en terreno, según la escala establecida por los colegios profesionales de arquitectos y/o ingenieros.
3. Permisos por demolición total o parcial se abonará el cinco por ciento (5%) del presupuesto presentado por profesional, estableciéndose un pago mínimo de \$ 12.000,00.

URBANIZACION, FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS Y LOTEOS

Art. 055°: En concepto de contribución por los servicios relativos a la construcción de obras privadas en concepto de aprobación de planos y sus visaciones definitivas, la Municipalidad percibirá los siguientes derechos:



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



Para fraccionamientos y/o loteos con carácter social, solidario:

Por cada manzana.....	\$	14.000,00
Por cada lote resultante de la subdivisión de manzanas.....	\$	2.000,00

Para el resto de fraccionamientos y/o loteos:

Por cada manzana.....	\$	80.000,00
Por cada lote resultante de la subdivisión de manzanas.....	\$	11.000,00

Para la contribución que se establece en el Libro Segundo Título XII del de la Ordenanza General Impositiva se tendrán en cuenta los siguientes artículos:

SUMINISTRO DE ENERGIA

Art.056°: Fijase para la contribución prevista en el art. 284° inc. a) de la Ordenanza General Tributaria, una alícuota del quince por ciento (15%) sobre los importes netos facturados por las Empresas prestatarias del servicio de electricidad bajo cualquier carácter público, privado o cooperativo, y categoría de servicio residencial, comercial, industrial, etc. Estos importes se harán efectivos por medio de la Institución, Empresa o Entidad (cualquiera sea la naturaleza de sus capitales) que tenga a su cargo o responsabilidad el suministro de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente u origen productivo, liquidando a la Municipalidad las sumas percibidas por mes vencido dentro de los diez (10) días al mes de la percepción.

Art.057°: Para las actividades industriales, fijase una alícuota general del nueve por ciento (9%) sobre el neto facturado (total del servicio más cargos), bajo la condición de que las empresas adhieran al sistema de abonar el total del tributo determinado, en la tesorería municipal y como límite de pago el vencimiento de la factura emitida por la empresa prestataria, para cada período liquidado.-

Dicha alícuota se reducirá al seis coma cinco por ciento (6,5%) para aquellas empresas cuyo consumo mensual exceda los siete millones de kwh (7.000.000 kwh). Esta reducción de alícuota operará bajo la condición de que adhieran al sistema de abonar el total del tributo determinado, en la Tesorería Municipal y como límite de pago el vencimiento de la factura emitida por la empresa prestataria, para cada período liquidado.-

SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Art.058°: Fijase la alícuota de la Contribución prevista en el Art. 284° inc. c) de la Ordenanza General Impositiva que se aplicará sobre lo facturado neto a cada consumidor y/o usuario de gas por redes, que será:



- a) Del diez por ciento (10%), para consumidores y/o usuarios del servicio doméstico y/o residencial.-
b) Del tres por ciento (3%), para consumidores y/o usuarios del servicio no doméstico.-

Art.059°.- El pago de la contribución se efectuará en cuotas mensuales, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

ENERO	11/03/2024
FEBRERO	10/04/2024
MARZO	10/05/2024
ABRIL	10/06/2024
MAYO	10/07/2024
JUNIO	12/08/2024
JULIO	10/09/2024
AGOSTO	10/10/2024
SEPTIEMBRE	11/11/2024
OCTUBRE	10/12/2024
NOVIEMBRE	10/01/2025
DICIEMBRE	10/02/2025

Art.060°: La contribución establecida en el Libro Segundo, Título XIII, de la Ordenanza General Impositiva, se liquidará según la valuación determinada por el Organismo Fiscal, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- a) Para las motocicletas, ciclomotores, y similares aplicando las siguientes alícuotas sobre la valuación determinada:

Valuación	Alícuota
Hasta \$1.999.999	0,70%
Desde \$2.000.000 hasta \$5.999.999	0,90%
Desde \$6.000.000	1,10%

- b) Para los vehículos automotores - excepto camiones, camionetas, pick up, furgones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, y similares- aplicando las siguientes alícuotas sobre la valuación determinada:

Valuación	Alícuota
Hasta \$3.999.999	0,70%



Desde \$4.000.000 hasta \$9.999.999	0,90%
Desde \$10.000.000	1,10%

- c) Para las camionetas, pick up, furgones y similares modelos 2019 en adelante, aplicando las siguientes alícuotas sobre la valuación determinada:

Valuación	Alícuota
Hasta \$8.999.999	0,70%
Desde \$9.000.000 hasta \$ 17.999.999	0,90%
Desde \$18.000.000	1,10%

- d) Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, aplicando las siguientes alícuotas sobre la valuación determinada:

Valuación	Alícuota
Hasta \$19.999.999	1,30%
Desde \$20.000.000 hasta \$34.999.999	1,50%
Desde \$35.000.000	1,80%

El Organismo Fiscal determinará las escalas del tributo que corresponda a acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares.

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonan el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del Veinticinco por Ciento (25%).

Fijase como importes mínimos de la Contribución establecida en el Libro Segundo, Título XIII, de la Ordenanza General Impositiva los siguientes:

a. Motocicletas, ciclomotores y similares hasta 100 cc.....	\$ 4.500,00
b. Motocicletas, ciclomotores y similares de 101 cc hasta 150 cc	\$ 6.000,00
c. Motocicletas, ciclomotores y similares de 151 cc hasta 240 cc	\$ 7.500,00
d. Motocicletas, ciclomotores y similares de 241 cc hasta 500 cc	\$ 9.000,00
e. Motocicletas, ciclomotores y similares de 501 cc hasta 750 cc	\$ 12.000,00
f. Motocicletas, ciclomotores y similares de 751 cc y más.....	\$ 15.000,00
g. Automóviles, rurales, ambulancias, auto fúnebre y otros.....	\$ 15.000,00
h. Camionetas, Jeeps, Furgones modelos 2019 en adelante.....	\$ 75.000,00
i. Camionetas, Jeeps, Furgones modelos 2014 a 2018.....	\$ 45.000,00
j. Camionetas, Jeeps, Furgones modelos 2013 y anteriores.....	\$ 30.000,00
k. Camiones modelos 2019 en adelante.....	\$ 420.000,00



l.	Camiones modelos 2014 a 2018.....	\$ 240.000,00
m.	Camiones modelos 2013 y anteriores.....	\$ 150.000,00
n.	Colectivos.....	\$ 150.000,00
o.	Acoplados de carga modelos 2019 en adelante.....	\$ 240.000,00
p.	Acoplados de carga modelos 2014 a 2018.....	\$ 120.000,00
q.	Acoplados de carga modelos 2013 y anteriores.....	\$ 90.000,00

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a disminuir hasta en un cincuenta por ciento (50%) el importe mínimo de la Contribución en aquellos casos en que el titular de un vehículo de más de diez años de antigüedad de fabricación perciba haberes que no superen en un cincuenta por ciento (50%) el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Fijase el límite establecido en el inciso g) del artículo 296 de la Ordenanza General Impositiva, en los modelos fabricados en el año 2009 y anteriores para motocicletas, ciclomotores, camionetas, furgones y automotores en general y en los modelos fabricados en el año 2004 y anteriores para camiones, colectivos y acoplados en general.

Art.061°: A los fines de establecer la valuación fiscal de los vehículos se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información y/c cualquier otra pauta que resulte de aplicación considerando la equidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo sobre el mercado automotor, que resulten disponibles al momento de emitirse la liquidación administrativa correspondiente a la cuota única o primera cuota del gravamen, quedando facultado el Organismo Fiscal para ajustar dicha valuación al 30 de Junio de 2024 y, de corresponder, reliquidar la contribución que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de dicha fecha.

Cuando se tratare de vehículos nuevos que, por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1° de enero de 2024 no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los fines del seguro, debe considerarse a los efectos de la liquidación de la contribución para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de Automotores Armados Fuera de Fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación fiscal será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Art.062°: El pago del tributo establecido en el presente título se efectuará de contado en una única cuota anual o en seis cuotas bimestrales, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:



CONTADO - CUOTA UNICA	11/03/2024
1° CUOTA	11/03/2024
2° CUOTA	10/05/2024
3° CUOTA	10/07/2024
4° CUOTA	10/09/2024
5° CUOTA	11/11/2024
6° CUOTA	10/01/2025

Por pago anual de contado realizado antes de la fecha de vencimiento, se efectuará el diez por ciento (10%) de descuento.

Si se opta por el pago de contado antes de la fecha de vencimiento, y el contribuyente no mantiene deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas no prescriptas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior inclusive, y no registra planes de pago en cuotas a esa fecha, al descuento del diez por ciento (10%) fijado, se adicionará un descuento del veinte por ciento (20%), siendo el descuento a aplicar igual al treinta por ciento (30%) del importe tributario.

Si el pago se realiza vía web, se adicionará un descuento del diez por ciento (10%).-

Por pago anual de contado o mediante transferencia bancaria y siempre que se cumplan las condiciones de los párrafos precedentes, los contribuyentes que revistan la calidad de empresas de transporte de pasajeros y/o carga (como actividad principal), que demuestren que la totalidad de los vehículos de su propiedad se encuentran radicados en la ciudad de Malagueño, y siempre que superen la cantidad de diez (10) vehículos, gozarán de un beneficio de reducción adicional del quince por ciento (15%) por camiones, ómnibus, acoplados y utilitarios.

Art.063°: Respecto del tributo establecido en el Libro Segundo, Título XIV, de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes importes:

1.	Piedra Caliza para la fabricación de Cemento y Cal Viva:	
	Por Tonelada	\$ 27,2348
2.	Fabricación de Cemento Portland y similares:	
	Por Tonelada	\$ 41,5392
3.	Fabricación de Cal Viva en cualesquiera de sus variedades:	
	Por Tonelada	\$ 41,5392
4.	Fabricación de Cementos de Albañilería.	
	Por Tonelada	\$ 31,0922
5.	Fabricación de Cales Hidratadas:	
	Por Tonelada	\$ 24,1284
6.	Triturados de calcáreos no destinados a Fabricación de Cemento o Cal	
	Por Tonelada	\$ 3,2362
7.	Triturados Graníticos:	



8.	Por Tonelada	\$ 4,2256
	Escombro, cascajo, destape de Canteras:	
	Por Tonelada	\$ 4,2246
9.	Molienda de otros minerales no especificados:	
	Por Tonelada	\$ 27,7372
10.	Extracción de Suelo (lino, arcilla, arena):	
	Por Tonelada	\$ 1,7424
11.	Ladrillos Comunes y Cerámicos:	
	Por Tonelada:	\$ 4,2256
12.	Ladrillos Bloques de Cemento y Cerámicos:	
	Por Tonelada	\$ 4,2256

Art.064°: Respecto del tributo establecido en el Libro Segundo, Título XV, de la Ordenanza General Impositiva, se aplicarán los artículos siguientes.

Art.065°: Se fija como Base Imponible para la liquidación del tributo correspondiente, las cantidades generadas, transportadas e introducidas por los distintos contribuyentes y/o responsables. Dichas información Deberá declararse en el Formulario de Disposición que tendrá el carácter de Declaración Jurada.

Art.066°: Fijase los siguientes importes:

Para:	NIVEL I	NIVEL II
	Min. 0 TN/año Máx. 50.000 TN/año	Más de 50.000 TN/año
Generadores	65,2740 \$/TN	59,0340 \$/TN
Transportistas	35,7744 \$/TN	28,0512 \$/TN
Operadores	151,4160 \$/TN	124,9248 \$/TN

1. Fijase como Contribución Mínima Mensual, el importe de \$ 1.636.560,00.-

Art.067°: Los tributos establecidos en el presente Título, serán abonados de la siguiente forma:

1. Los correspondientes a **Generadores** y **Transportistas** por el Operador, en su carácter de Agente de Retención y/o Percepción según corresponda, en forma mensual y hasta el día 15 del mes siguiente al del hecho imponible, con presentación del Formulario de Disposición.



2. Los correspondientes a **Operadores**, en forma mensual y hasta el día 15 del mes siguiente al del hecho imponible, con presentación del Formulario de Disposición.

Art.068°: Las Infracciones y Sanciones responderán al siguiente detalle, a saber:

A. Generadores y Transportistas

1. Por introducir Residuos No Autorizados
2. Por falta de presentación de Declaración Jurada (Formulario de Disposición)

Las sanciones, en cualquiera de estas infracciones, serán:

Incautación del vehículo y/o residuos, y Multas de:

En caso de primera vez:	Mínimo: \$	390.00,00	Máximo: \$	777.500,00
En caso de reincidencia:	Mínimo: \$	777.500,00	Máximo: \$	4.666.000,00
En caso de doble reincidencia:	Mínimo: \$	4.666.000,00	Máximo: \$	6.280.000,00

3. Por presentación incompleta de Declaración Jurada (Formulario de Disposición)

Las sanciones serán;

Multas de:

En caso de primera vez:	Mínimo: \$	158.500,00	Máximo: \$	389.000,00
En caso de reincidencia:	Mínimo: \$	389.000,00	Máximo: \$	1.200.000,00
En caso de doble reincidencia:	Mínimo: \$	1.200.000,00	Máximo: \$	3.300.000,00

B. Operadores

1. Por recepción y utilización de Residuos No Autorizados
2. Por falta de presentación de Declaración Jurada (Formulario de Disposición)

Las sanciones, en cualquiera de estas infracciones, serán:

- Incautación del vehículo y/o residuos, y Multas de:

En caso de primera vez:	Mínimo: \$	1.555.000,00	Máximo: \$	3.110.500,00
En caso de reincidencia:	Mínimo: \$	3.110.500,00	Máximo: \$	12.000.000,00
Con suspensión del Certificado Ambiental Municipal.				
En caso de doble reincidencia:	Mínimo: \$	6.300.00,00	Máximo: \$	12.555.000,00
Con cancelación definitiva del Certificado Ambiental Municipal.				

3. Por presentación incompleta de Declaración Jurada (Formulario de Disposición)

Las sanciones serán;



Multas de:

En caso de primera vez:	Mínimo: \$	158.500,00	Máximo: \$	388.800,00
En caso de reincidencia:	Mínimo: \$	388.800,00	Máximo: \$	1.200.000,00
En caso de doble reincidencia:	Mínimo: \$	1.200.000,00	Máximo: \$	3.300.000,00

Las Multas dispuestas, tanto para Generadores, Transportistas y Operadores, son graduables de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos que se tramitarán ante el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 100

DERECHOS GENERALES DE OFICINA

DERECHOS GENERALES DE OFICINA

Art.069°: A los fines de lo dispuesto en el Libro Segundo, Título XVI, de la Ordenanza General Impositiva, todo trámite o gestión ante el Municipio, está sometido a Derechos de Oficina por adelantado que a continuación se detallan:

I. Tasa de Actuación Administrativa.-

Fijase en el importe a tributar por cada actuación administrativa que no tenga prevista una tasa especial en el presente capítulo.....\$ 3.000,00

En las actuaciones iniciadas de oficio por el municipio, corresponderá tributar dicho importe, a partir de la primera intervención del contribuyente.-

II. Derechos de Oficina referidos a Inmuebles:

1. Declaración de inhabilitación de inmuebles y/o inspecciones a pedido de su propietario a ese efecto se abonará el equivalente al costo de un día de trabajo en terreno, según la escala establecida por los colegios profesionales de arquitectos y/o ingenieros.
2. Por informes de Deuda, así también como cualquier trámite relacionado con la propiedad raíz..... \$ 2.000,00
3. Por denuncias de infracción a las normas de edificación efectuadas por propietarios contra propietarios, o inquilinos contra propietario que requieran intervención de la Dirección Municipal que corresponda..... \$ 2.000,00
4. Por informe para edificación..... \$ 2.000,00
5. Pedidos de revisión de valuación del porcentaje estipulado por el colegio de tasadores o corredores inmobiliarios de la Provincia de Córdoba..... \$ 2.000,00
6. Solicitud de estado de obra (informe técnico) el equivalente a un día de gabinete.
7. Solicitud de final de obra..... \$ 10.000,00



- | | | |
|-----|---|--------------|
| 8. | Solicitud de Aprobación de loteos o fraccionamiento..... | \$ 12.000,00 |
| 9 | Ingreso de previa de arquitectura..... | \$ 2.500,00 |
| | Por cada reingreso posterior, el requirente deberá abonar el duplicado del monto fijado inicialmente o su resultante. | |
| 10. | Plancheta catastral digital..... | \$ 2.000,00 |

III. Derechos de Oficina referidos a Catastro:

1. Por reparcelar o modificar total o parcialmente inmuebles que se encuentren incorporados al Catastro Parcelario:
 - a. Por unión de dos o más parcelas formando otra única, se abonará la suma de..... \$ 6.000,00
 - b. Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante..... \$ 5.000,00
 - c. Por unión y división de parcela se abonará los derechos correspondientes a la división solamente
 - d. Por la división bajo el régimen de la propiedad horizontal, se abonará por cada unidad propia:

Hasta dos unidades.....	\$ 3.500,00
De tres a cinco unidades.....	\$ 5.300,00
Más de cinco unidades.....	\$ 6.000,00
 - e. Cuando las parcelas que se modifiquen estén edificadas, además de los derechos a que se refieren los apartados precedentes, deberán abonar por m² de superficie cubierta..... \$ 200,00
Quedan excluidas de tal derecho, las parcelas cuyas modificaciones obedezcan a expresas disposiciones de la Ordenanza de Urbanización y sus concordantes.
En todos los casos previstos en este inciso, deberá acreditarse el pago de la Contribución que incide sobre los Inmuebles, de la Contribución por mejoras y de otros Tributos que graven la Propiedad hasta inclusive las cuotas con vencimiento en el mes siguiente a aquel en que fueron incorporadas las modificaciones.
2. Por certificado de :
 - a. Nomenclatura de calles/ Otorgamiento de Numeración de Inmuebles..... \$ 2.000,00
 - b. Inscripción catastral/Renovación de Ficha catastral \$ 2.000,00
 - c. Autenticaciones de planos de Urbanización aprobados por el municipio..... \$ 2.000,00
 - d. Autenticación de Planos de Expropiación \$ 5.000,00
 - e. De NO PROPIEDAD..... \$ 1.500,00
 - f. Autenticación de planos, única propiedad..... \$ 1.500,00
3. Por la Venta de cada copia de plano:
 - a. Plano general de la Ciudad de Malagueño, copia holográfica en papel común..... \$ 3.500,00
 - b. Plano de cada Distrito Catastral..... \$ 2.500,00
 - c. Fotocopia de planos parcelarios por cada hoja tamaño A4..... \$ 600,00
 - d. Copia de plano parcelario en soporte magnético por barrio..... \$ 5.500,00
 - e. Plano de un lote, en AUTOCAD \$ 6.500,00
4. Por revisión de valuación referida a la contribución sobre inmuebles..... \$ 2.000,00



IV. Derechos de Oficina referidos a Industria y Comercio:

1. Altas, Transferencias, Bajas de Rubros, Cambio de Domicilio, Cese y toda otra modificación no específicamente previstas..... \$ 2.000,00
2. Renovación Anual de Certificado Habilitante de: Locales comerciales, Industriales y de Servicios:

m² A HABILITAR	REIMPRESIÓN O RENOVACIÓN
Hasta 25 m ² \$	\$ 1.700,00
Más de 25 m ² hasta 50 m ²	\$ 3.000,00
Más de 50 m ² hasta 100 m ²	\$ 4.500,00
Más de 100 m ² hasta 300 m ²	\$ 6.500,00
Más de 300 m ² hasta 500 m ²	\$ 8.000,00
Más de 500 m ² hasta 750 m ²	\$ 10.000,00
Más de 750 m ² hasta 1.000 m ²	\$ 13.500,00
Más de 1.000 m ² hasta 1.500 m ²	\$ 17.000,00
Más de 1.500 m ² hasta 2.000 m ²	\$ 20.500,00
Más de 2.000 m ² hasta 2.500 m ²	\$ 24.000,00
Más de 2.500 m ² hasta 3.000 m ²	\$ 33.000,00
Más de 3.000 m ² hasta 3.500 m ²	\$ 35.200,00
Más de 3.500 m ² hasta 5.000 m ²	\$ 45.500,00
Más de 5.000 m ² hasta 10.000 m ²	\$ 54.500,00
Más de 10.000 m ² hasta 15.000 m ²	\$ 64.000,00
Más de 15.000 m ² hasta 20.000 m ²	\$ 72.000,00
Más de 20.000 m ²	\$ 110.500,00

3. Instalación de Kioscos en la vía Pública..... \$ 2.000,00
4. Instalación de Anuncios Luminosos. Iluminados y/c Mecánicos. por cada uno de ellos \$ 2.000,00
5. Instalación de Anuncios no Contemplados en inciso anterior \$ 2.000,00
6. Análisis e inscripción de Productos por cada uno..... \$ 2.000,00
7. Pedido de exención impositiva para industrias nuevas..... \$ 15.000,00
8. Inscripción de Negocios para Inspección Bromatología..... \$ 2.000,00
9. Pedido de Instalación de Ferias. Mercaditos..... \$ 2.000,00
10. Pedido de reclasificación de Negocio..... \$ 2.000,00



11.	Inscripción Anual como Abastecedor. Proveedor, Introdutor o Similares.....	\$	13.000,00
12.	Permisos para Instalar, Mesas en Aceras, espacios del dominio Público y/o Pasajes o Galerías.....	\$	2.000,00
13.	Otorgamiento y Renovación Anual de Permiso para la venta de diarios y revistas.....	\$	2.000,00
14.	Inscripción y Renovación mensual en el Registro de Transportista		
	Transporte/s radicado/s en la ciudad de Malagueño.....	\$	3.500,00
	Transporte/s radicado/s en otra ciudad.....	\$	11.500,00
15.	Solicitud de certificado de NO RETENCION.....	\$	6.000,00
16.	Desarrollo comercial en inmuebles locados. por día.....	\$	700,00

V. Derechos de Oficina referidos a los Espectáculos Públicos:

1.	Apertura, Reapertura, Transferencias o traslado de Hoteles por hora.....	\$	12.500,00
2.	Apertura, Reapertura, o Traslado de Discotecas, Restaurante con música y baile, Pistas de Baile, Salones de Juegos Zoológicos, Jardines Botánicos Exposiciones.....	\$	8.500,00
3.	Apertura, Reapertura o Traslado de bares Nocturnos, Peñas, Café-Concert, Disco-bar, Salones de fiestas o Similares.....	\$	5.000,00
4.	Transferencia de Titularidad de Locales de espectáculos previstos en los incisos 2) y 3) del presente.....	\$	8.500,00
5.	Instalación de Parques de Diversiones con más de 10 atracciones y espectáculos circenses.....	\$	7.500,00
6.	Apertura, Reapertura, Transferencia y/o Traslado de salas cinematográficas y/o teatrales.....	\$	2.000,00
7.	Exposición de Premios en la vía Pública.....	\$	1.500,00
8.	Permiso para realizar competencias o espectáculos de motos, Automóviles o Similares.....	\$	12.000,00
9.	Realización de Bailes en Clubes, Pistas de Bailes, Fiesta o Similares, por cada uno.....	\$	12.000,00
10.	Permiso para darle visación de Espectáculos Deportivos y/o cualquier otro tipo de Espectáculo no previsto en este Artículo	\$	12.000,00

VI. Derechos de Oficina referidos a la ocupación y comercio en la vía pública

1.	Solicitud de permiso de obra en la vía pública o espacio de uso público.....	\$	19.000,00
----	--	----	-----------

VII. Derechos de Oficina referidos a los Mataderos y Mercados:

1.	Registro como consignatario o abastecedor.....	\$	4.500,00
2.	Transferencia de Registro.....	\$	3.000,00
3.	Registro como introductores de carne ovino y/o porcino para operar como abastecedor.....	\$	4.500,00
4.	Inscripción para operar como introductor de carnes bovinas, porcinas, ovinas.....	\$	3.000,00
5.	Inscripción para operar como introductor de pescados y/o		



mariscos.....	\$ 2.500,00
6. Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado por cabeza.....	\$ 350,00
Para Soc.RuralCba. V.La Perla (s/ord.595/96).....	\$ 10,00
7. Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado menor por cabeza.....	\$ 100,00
Para Soc.RuralCba,V.La Perla(s/ord.595/96).....	\$ 8,00
8. Por solicitud de certificados guías de tránsito, por unidad de transporte.....	\$ 1.900,00
Para Soc.RuralCba,V.La Perla(S/ord.595/96).....	\$ 100,00
9. Por solicitud de certificados guías de transferencia de ganado mayor de hacienda, que no haya sido consignada, por cabeza.....	\$ 100,00
Para Soc.RuralCba,V.La Perla(s/ord.595/96).....	\$ 10,00
10. Por solicitud de certificados guías de transferencias de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza.....	\$ 100,00

Considerándose contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 06), 07) y 08), al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 09) y 10) al comprador de la hacienda que fuera consignada siendo responsables de su cumplimiento en este último caso, la firma consignataria interviniente.-

Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivo dentro de los treinta (30) días de efectuado el remate.

VIII. Derechos de Oficina referidos a los Cementerios:

1. Solicitud referida al Art. 033.....	\$ 2.000,00
2. Autorización para colocar lápidas, placas o plaquetas.....	\$ 2.000,00
3. Construcciones de panteones, mausoleos, monumentos.....	\$ 2.000,00
4. Habilitación de Salas Velatorias c/u.....	\$ 29.000,00
5. Habilitación de Crematorio y/o incinerador.....	\$ 2.000.000,00
6. Habilitación de Cementerios Parques.....	\$ 144.000,00
7. Habilitación Salas Velatorias en Cementerios Parques.....	\$ 144.000,00
8. Habilitación Venta de Flores en Cementerios Parques.....	\$ 12.000,00
9. Renovación Anual de Habilitación Crematorio.....	\$ 290.000,00

IX. Derechos de Oficina referidos a Vehículos:

1. Adjudicación y Renovación de patentes de taxis, remis y ómnibus.....	\$ 5.500,00
2. Remises: En concepto de certificado de habilitación, para el presente ejercicio, cada remis autorizado abonará trimestralmente un monto fijo.....	\$ 6.750,00



3.	Transferencia de chapa de taxímetros, ómnibus y remises...	\$	2.500,00
4.	Certificado de Habilitación para el Servicio de Transporte escolar y/o Privado.....	\$	8.00,00
5.	Copias de Documentos archivados en la Repartición.....	\$	2.000,00
6.	Certificación de Documentos.....	\$	2.000,00
7.	Inscripciones, Transferencias, Cambios de radicación y Certificados de Bajas para Automotores se abonará sin distinción de modelo.....	\$	2.000,00
	El D.E.M. podrá eximir o reducir parcialmente el monto referente al presente derecho.		
8.	Inscripción de choferes de Taxis, Remises, Transporte escolar y/o Privado.....	\$	2.000,00
9.	Inscripciones, Transferencias, Cambio de Radicación y Certificados de Bajas para Motocicletas o Similares, se abonará sin distinción de modelo.....	\$	2.000,00
10.	Inscripciones, Transferencias, Cambio de Radicación y Certificados de Bajas para Ciclomotores o Similares, se abonará sin distinción de modelo.....	\$	2.000,00
11.	<u>Licencias de Conducir:</u> (de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial de Tránsito)		
	Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y de registrar antecedentes por infracciones, revalidar los exámenes teóricos prácticos.		
	a. Examen psicofísico: Este importe será establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Salud.-	\$	1.000,00
	b. Examen teórico - práctico.....	\$	2.500,00
	c. Licencia de Conducir clases A (A1, A2, A3) - B (B1, B2):		
	1 año	\$	5.500,00
	2 años	\$	7.500,00
	3 años	\$	9.500,00
	4 años	\$	11.500,00
	5 años	\$	13.500,00
	d. Licencia de Conducir clases C, D, E, F y G:		
	1 año	\$	8.000,00
	2 años	\$	10.500,00
	3 años	\$	12.000,00
	4 años	\$	14.000,00
	5 años.....	\$	16.000,00
	Permiso de aprendizaje (autorización enseñanza no profesional.....	\$	2.000,00
	e. Oblea para vehículos de principiantes.....	\$	1.000,00
	f. Placa identificatoria p/vehículos pesados.....	\$	1.000,00
	g. Extensión de duplicado o triplicado.....	\$	3.000,00
	Cuadruplicado o más se incrementará en \$500.00 en forma progresiva.-		
	h. Constancia de Licencia de Conducir.....	\$	1.500,00



12 Ploteo en Vehículos para Remis \$ 9.000,00

X. Derechos de Oficina referidos a la Construcción:

a. Permiso de demolición total o parcial de inmuebles.....	\$	2.000,00
b. Permiso de edificación en general.....	\$	2.000,00
c. Incorporación de apéndices modificaciones.....	\$	2.000,00
d. Independización de servicios eléctricos.....	\$	2.000,00
e. Líneas de edificación.....	\$	2.000,00
f. Conexión, reconexión, cambio de nombre o voltaje.....	\$	450,00
g. Permiso por la ocupación de la calzada o vereda en forma precaria para tareas de construcción por semana.....	\$	900,00
h. Por permiso de corte en la vereda	\$	900,00
i. Por permiso de Pozo en la vereda mientras se mantenga abierto por día.....	\$	900,00

XI. Derechos de Oficina referidos al Registro de Productores y Contralor de Boletos de Marcas y Señales:

1. MARCAS:

a. Solicitud de Inspección con Derecho de Marcas:		
o 1ra. Categoría hasta 100 animales.....	\$	400,00
o 2da. Categoría de 101 a 500 animales.....	\$	450,00
o 3ra. Categoría de 501 a 1.500 animales.....	\$	750,00
o 4ta. Categoría de 1501 a 5000 animales.....	\$	1.500,00
o 5ta. Categoría de 5001 en adelante, la tasa anterior más \$ 10.00. por cada millar de animales que supere esta cantidad		
b. Solicitud de Inscripción de Transferencia.....	\$	150,00
c. Solicitud de inscripción de Duplicados: El 100% del arancel correspondiente a cada categoría.-		
d. Solicitud de Rectificación de Nombre.....	\$	250,00
e. Solicitud de Registro de Ampliación:		
o 1ra. a 2da. Categoría.....	\$	200,00
o 2da. a 3ra. Categoría.....	\$	250,00
o 3ra. a 4ta. Categoría.....	\$	700,00
o 4ta. a 5ta. Categoría.....	\$	1.450,00

2. SEÑALES:

a. Solicitud de Inscripción con Derecho a Señalar		
o 1ra. Categoría hasta 100 animales.....	\$	150,00
o 2da. Categoría de 101 a 500 animales.....	\$	300,00
o 3ra. Categoría de 501 a 1.500 animales.....	\$	500,00
o 4ta. Categoría de 1501 a 5000 animales.....	\$	900,00
o 5ta. Categoría de 5001 en adelante, la tasa anterior más por cada millar de animales que supere esta cantidad.....	\$	12,00



- b. Solicitud de Inscripción de Transferencia: 70 % Del arancel vigente de cada Categoría.-
- c. Solicitud de Inscripción de Duplicados: 100% del arancel vigente de cada categoría.-
- d. Solicitud de Rectificación de Nombre \$ 150,00
- e. Solicitud de Registro de Ampliación:
 - o 1ra. a 2da. Categoría..... \$ 150,00
 - o 2da. a 3ra. Categoría..... \$ 250,00
 - o 3ra. a 4ta. Categoría..... \$ 500,00
 - o 4ta. a 5ta. Categoría..... \$ 50,00por cada milla:

XII. Derechos de Oficina referidos a Telefonía y Servicio de Internet

- 1. Desbloqueo de línea telefónica..... \$ 1.500,00
- 2. Reconexión de servicio telefónico..... \$ 1.500,00
- 3. Cambio de domicilio de Internet y cambio de sistema..... \$ 11.000,00
- 4. Cambio de domicilio de línea telefónica y/o internet..... \$ 8.000,00
- 5. Costo de inicio de Expediente por Cambio de titularidad o Cambio de domicilio de línea telefónica y/o internet..... \$ 1.500,00
- 6. Extensión domiciliaria de línea telefónica y/o internet (más costo de materiales..... \$ 3.000,00
- 7. Detalle de llamadas telefónicas (por hoja)..... \$ 100,00
- 8. Seguro de equipo inalámbrico..... \$ 300,00
- 9. Seguro de equipo FTTH..... \$ 300,00
- 10. Asistencia técnica
(Bajo indicación técnica se adicionará el costo de materiales si es necesario. Se exime del pago cuando el problema es atribuible a la prestación del servicio.)..... \$ 3.000,00

XIII. Derechos de Oficina Varios:

- 1. Concesión para explotar servicios públicos..... \$ 5.000,00
- 2. Propuesta de compra, intercambio o cualquier ejercicio..... \$ 2.500,00
- 3. Explotación de canteras y áridos..... \$ 10.000,00
- 4. Reconsideración de multa..... \$ 2.000,00
- 5. Reconsideración de Decretos o Resoluciones..... \$ 2.000,00
- 6. Autenticación de Ordenanzas, Decretos, y Resoluciones del Departamento Ejecutivo y otros no especialmente previstos, por página autenticada..... \$ 100,00
- 7. Por Oficio Judiciales, excepto los referidos al Registro Civil de las personas..... \$ 2.000,00



8.	Por suscripción de planes de Pago en Cuotas.....	\$	1.500,00
9.	Por cada copia autenticada de Páginas de Expedientes Administrativos, Ordenanzas, Decretos, Resoluciones o cualquier otro acto administrativo solicitados por particulares y que no corresponden a copias de actuaciones contempladas en este artículo.....	\$	100,00
	Por cada copia simple (Sin autenticar).....	\$	50,00
10.	Gastos administrativos referidos al Tribunal de Faltas más los gastos en que el Tribunal incurra para las respectivas notificaciones.....	\$	2.000,00
11.	Por envío postal de cualquier documentación a pedido del contribuyente..... Más costo de envío.	\$	1.000,00
12.	Toda solicitud o trámite que requiera dictamen o informe de las Oficinas Técnicas o Administrativas Municipales, no contempladas específicamente en el presente Artículo, tributará un derecho de Oficina de.....	\$	2.000,00
13.	Solicitud informe de deuda.....	\$	2.000,00
14.	Solicitud de libre multa	\$	2.000,00
15.	Por autorización para la extracción de árboles de la vía Pública, se abonará por cada inspección.....	\$	700,00
16.	Por la gestión de cobranza Judicial y extrajudicial de deudas municipales 10 % del capital adeudado.		
17.	Acogimiento y Renovación a los beneficios de exención impositiva	\$	2.000,00
18.	Gastos Administrativos por la emisión y envío de cedulones: Dentro del Ejido de Malagueño (CP 5101).....	\$	150,00
	Fuera del Ejido de Malagueño (CP diferente a 5101).....	\$	150,00
	Más el costo de una carta simple del correo Argentino.		
19.	Por el envío de aviso de deuda o de cobranza extrajudicial realizada desde la Municipalidad, por cualquiera de los tributos, o por aviso de bloqueo o cortes de cualquiera de los servicios prestados se cobrará conforme el siguiente detalle: Dentro del Ejido de Malagueño (CP 5101).....	\$	400,00
	Fuera del Ejido de Malagueño (CP diferente a 5101).....	\$	400,00
	Más el costo de una carta simple del correo Argentino.		
20.	Solicitud de prescripciones varias.....	\$	3.000,00
21.	Solicitud de prescripción masiva (entiéndase por masiva más de diez: se reducirá a un 50% por cada una.-		
22.	Solicitud de Informes: a) Hasta 10 días hábiles.....	\$	5.500,00
	b) Dentro de las 48 hs.....	\$	7.500,00
23.	Solicitud de CERTIFICADO FISCAL.....	\$	2.000,00
24.	Solicitud de pliego de obra.....		0,001% del valor declarado de obra



XIV. Tasa Retributiva de Servicio Registro Civil y Capacidad de las Personas

Art. 070º: Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta el Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, a lo que se le adicionaran los siguientes Derechos de Oficina:

Referidos a Registro Civil:

1. Defunciones:
 - 1.1.-Por cada defunción que se inscriba en los libros de acta en:
Horarios hábiles..... \$ 3.000,00
Horarios Inhábiles..... \$ 3.000,00
 - 1.2.-Por cada copia de acta de defunción, certificada como original, para trámite de traslado de cadáveres desde el ejido municipal hacia otras localidades o provincias, expedida en el día..... \$ 1.500,00
2. Por copia, certificado o extracto de nacimiento para trámite de identificación (Ley Nacional N° 17.671) y primera copia de acta de matrimonio (Art. 420 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina)..... SIN CARGO
3. Por cada transcripción de acta de nacimiento, matrimonio o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina..... \$ 5.500,00
4. Por cada copia de acta certificada como original para todo trámite, obtenidas por el sistema digital a través de la plataforma CIDI..... \$ 200,00
5. Para todo tipo de trámite no previsto específicamente..... \$ 1.500,00
Para todo trámite que implique la registración de notas de
6. referencia en actas de nacimiento, defunción, reconocimiento, matrimonio o unión convivencial (sentencias en formato papel, sentencias via Extranet, adopciones, reconocimientos, rectificaciones, adición de apellido, habilitación de edad)..... \$ 1.500,00
7. Libretas de familia:
 - 7.1.-Por el otorgamiento de la libreta de familia expedida por la Oficina Seccional; Primer ejemplar (Art. 420 del Código Civil y Comercial de la Nación) y ejemplares adicionales..... SIN CARGO
 - 7.2.- Por el asentamiento de hijo o defunción en la libreta de familia \$ 500,00
 - 7.3.- Por confección de libreta de familia (DUPL. TRIPL,ETC)..... \$ 1.500,00
 - 7.4.- Por Porta libreta de familia (tapa dura)..... \$ 2.500,00
8. Matrimonios v uniones convivenciales
 - 8.1- Por reserva o solicitud de turno para matrimonio..... \$ 4.000,00
 - 8.2- Por la celebración del matrimonio en:
 - 8.2.1.- En sede del Registro Civil
 - a) En días y horarios hábiles..... \$ 9.000,00
 - b) En días hábiles y horarios inhábiles..... \$ 10.000,00
 - c) En días y horarios inhábiles..... \$ 14.000,00



8.2.2. Fuera de la sede del Registro Civil (dentro del ejido municipal)

a)	En días y horarios hábiles.....	\$	28.000,00
b)	En días hábiles y horarios inhábiles.....	\$	38.000,00
c)	En días y horarios inhábiles.....	\$	58.000,00

8.2.3. Fuera de sede del Registro Civil por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes.....

		\$	16.000,00
8.3.-	Por cada testigo que exceda el número prescrito por la ley.....	\$	
8.4.-	Por registraci3n de Uni3n Convivencial en d3a y horario h3bil..	\$	4.500,00
			10.000,00
8.5.-	Por cada pacto convivencial o convenio matrimonial registrados con posterioridad a la fecha de registraci3n de la Uni3n Convivencial o celebraci3n del matrimonio (Art. 448 y 511 del C3digo Civil y Comercial de la Naci3n).....	\$	1.500,00

9. Nacimientos:

Por cada nacimiento que se inscriba en los libros de acta en **SIN CARGO**

Referidos a Cementerios

1. Derechos de traslado o transporte de cad3veres desde el ejido de Malagueño hacia otras localidades o provincias (y/ o cremaci3n) en:

Horarios H3biles:	Derecho de Transporte.....	\$	4.000,00
	Derecho de Desinfecci3n.....	\$	4.000,00
Horarios Inh3biles:	Derecho de Transporte.....	\$	5.000,00
	Derecho de Desinfecci3n.....	\$	5.000,00

No se har3 inscripci3n, anotaci3n o nota, ni ser3 expedido informe, copia o certificaci3n sin que los derechos sean abonados previamente

Art. 071°: Se cobrar3 por copias de:

1.	C3digo Tributario Municipal (O.T.A.).....	\$	3.000,00
2.	Ordenanza General Impositiva (O.G.I.).....	\$	3.000,00
3.	Libros de Inspecci3n.....	\$	1.500,00
4.	Libretas de Sanidad o Carnet Sanitario:		
	Otorgamiento.....	\$	1.000,00
	Renovaci3n Anual.....	\$	1.000,00



El vencimiento que da lugar a la renovación anual de las Libretas de Sanidad o Carnet Sanitario, operará a los quince (15) días posteriores a la fecha en que cumpla un año desde su renovación u otorgamiento; con posterioridad a esa fecha se abonará un recargo del 50% (cincuenta por ciento) sobre el importe vigente al momento en que la renovación se haga efectiva.

5. Boletín Municipal..... \$ 2.000,00

Art. 072°: Fijase en quince por ciento (15 %) del valor del producto extraído, la Contribución trimestral por extracción de tierras y áridos en pasajes públicos o privados, previa autorización de la Municipalidad. El Departamento Ejecutivo fijará los métodos y procedimientos para establecer los valores de la tierra y los áridos extraídos.-

Art. 073°: Por el costo de las chapas patentes y similares, de Ómnibus, Taxímetros y Remises u Otros, se cobrará..... \$ 13.500,00

Art. 074°: Por los servicios adicionales que presta la Municipalidad de Malagueño, en ocasión a la realización de eventos, espectáculos, actividades o acontecimientos, que por su naturaleza impliquen un despliegue no habitual de agentes municipales, se pagará por cada inspector y por hora o fracción menor:

A) Días hábiles, en el horario de 07 horas a 20 horas: \$ 1.500,00
B) Días inhábiles o fuera del horario establecido en el punto anterior: \$ 2.000,00

Art. 075°: Por los servicios de anuncios, publicidad o propaganda prestados en la programación de la radio de la Municipalidad de Malagueño se cobrará por cada fracción igual o inferior a un minuto (1'):..... \$ 6.500,00
Los anuncios de eventos a beneficio y/o culturales organizados sin fines de lucro se realizarán sin cargo y de acuerdo a disponibilidad de tiempo en la programación.
Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar valores promocionales por campañas y/o períodos de tiempo.-

VEHICULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO

Art. 076°:

1. Por los vehículos detenidos en depósitos se abonarán los siguientes derechos:

Los primeros 10 días, por día y fracción:

a Camiones, ómnibus, microómnibus..... \$ 500,00
b Automóviles, jeeps, etc..... \$ 300,00
c Carros, jardineras..... \$ 300,00
d Motocicletas y motonetas..... \$ 250,00
e Ciclomotores, triciclos y bicicletas..... \$ 150,00



Los segundos 10 días, por día y fracción:

a	Camiones, ómnibus, microómnibus.....	\$	500,00
b	Automóviles, jeeps, etc.....	\$	250,00
c	Carros, jardineras.....	\$	250,00
d	Motocicletas y motonetas.....	\$	150,00
e	Ciclomotores, triciclos y bicicletas.....	\$	150,00

Superados los 20 días, por día y fracción:

a.	Camiones, ómnibus, microómnibus.....	\$	250,00
b.	Automóviles, jeeps, etc.....	\$	150,00
c.	Carros, jardineras.....	\$	150,00
d.	Motocicletas y motonetas.....	\$	100,00
e.	Ciclomotores, triciclos y bicicletas.....	\$	100,00

2. Por los gastos de conducción de los vehículos al Depósito Municipal, se cobrará:
- | | | | |
|----|--|----|----------|
| 1. | Camiones..... | \$ | 4.000,00 |
| 2. | Automóviles, jeeps, etc..... | \$ | 1.450,00 |
| 3. | Motocicletas, motonetas, carros, jardineras, triciclos y bicicletas..... | \$ | 750,00 |

ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PÚBLICA

Art. 077°: Los animales que por encontrarse indebidamente en vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados, establecimientos fijados por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento, manutención, etc., de los siguientes derechos:

- | | | | |
|----|-------------------------------------|----|--------|
| 1. | Equinos, Bovinos por día o fracción | \$ | 800,00 |
| 2. | Otros por día o Fracción | \$ | 550,00 |

Art. 078°: Los que no fueran retirados en el término de cinco (5) días corridos, serán decomisados, pudiendo, ser destinados por el Departamento Ejecutivo al uso consumo de reparticiones públicas, a la venta en subasta pública o por concurso privado de precios según el tipo, calidad y características especiales de los mismos, o el sacrificio en caso de previa certificación veterinaria oficial, acredite que el estado del animal exige tal reconocimiento.-



TARIFAS POR EL USO DE LA AMBULANCIA

Art. 079°: Los servicios de traslado de enfermos que presta la Ambulancia Municipal, quedan sujetas a las siguientes tasas:

- | | | |
|---|----|-----------|
| 1. Por viaje, hasta 30 km. de recorrido..... | \$ | 50.000,00 |
| 2. Por cada km. que exceda los citados en el inc.01)..... | \$ | 400,00 |
| 3. Por cada hora de espera..... | \$ | 2.000,00 |
- Este servicio deberá abonarse por adelantado, en momento de efectuarse el pedido.-

TARIFAS POR SERVICIO DE ACARREO DE AGUA

Art. 080°: Fijase las siguientes tarifas por cada viaje de acarreo de agua de acuerdo al siguiente detalle:

- | | | |
|-----------------------------|----|----------|
| 1. Para consumo humano..... | \$ | 2.000,00 |
|-----------------------------|----|----------|
- Siempre que los viajes sean dentro del Ejido Municipal y en los barrios que se detallan a continuación:
- Malagueño
 - Yocsina
 - B° La Perla
 - B° La Perla (Sector ampliación)
 - B° Santa Bárbara
 - B° Eva Perón
 - B° 17 de Octubre
 - B° 1° de Mayo
 - B° San Nicolás
 - Las Brisas
 - Villa Mariano Moreno
 - Villa Sierra de Oro
 - Parajes La Juanita y Punta de Agua.
- | | | |
|---|----|-----------|
| 2. Para otros consumos (industrias, bebederos, cortaderos, etc.), y otros destinos distintos a los enumerados en el inciso anterior, por cada viaje..... | \$ | 19.000,00 |
|---|----|-----------|
- Este servicio deberá abonarse por adelantado, en momento de efectuarse el pedido.

TARIFAS POR DESMALEZADO, DESINFECCIÓN, DESINSECTACIÓN y DESRATIZACIÓN.



Art. 081°: Todo procedimiento de desinfección, desinsectación y/o desratización, deberá ser retribuido de la siguiente forma:

1. Todo procedimiento de desinfección y desinsectación, deberá ser retribuido de la siguiente forma:
 - a. Vivienda familiar de hasta 80 m² cubiertos..... \$ 2.000,00
 - b. Vivienda familiar de más de 80m² y hasta 150m² cubiertos.... \$ 4.000,00
 - c. Vivienda familiar de más de 150m², establecimientos comerciales o fabriles, locales, habitaciones, etc., no especialmente previstos en los incisos precedentes, por metro cuadrado o cúbico -según corresponda en los ambientes abiertos o cubiertos..... \$ 100,00
 - d. Por cada metro cúbico en los locales o habitaciones ocupadas por muebles o enseres, excluido el volumen ocupado por vestimenta..... \$ 150,00
2. Por los procedimientos de desratización se abonará por:
 - a. Vivienda familiar de hasta 80 m² cubiertos..... \$ 2.000,00
 - b. Vivienda familiar de más de 80 m² y hasta 150 m² cubiertos.... \$ 4.000,00
 - c. Vivienda familiar de más de 150 m², establecimientos comerciales o fabriles, locales, habitaciones, etc., no especialmente previstos en los incisos precedentes, por metro cuadrado de superficie desratizada..... \$ 100,00
3. Por los procedimientos de desinfección de vehículos:
 - a. Por desinfección de ómnibus..... \$ 5.500,00
 - b. Por desinfección de automóviles y taxis..... \$ 4.000,00

Art. 082°: Todo procedimiento de limpieza, desmalezado y retiro de poda deberá ser retribuido de la siguiente forma:

1. Por los procedimientos de higienización, limpieza y desmalezado de inmuebles realizados por la administración o por terceros contratados al efecto, se abonará por metro cuadrado m² \$ 60,00
2. Por el procedimiento de retiro de poda, por camionada, o unidad de carga/transporte..... \$ 5.000,00

Estos servicios podrán ser requeridos por los contribuyentes o realizados de oficio por el Poder Ejecutivo Municipal teniendo en miras la salubridad, seguridad e higiene de la comunidad.

La intervención municipal en la higienización de lotes se producirá previa notificación al propietario, salvo en los casos en que se detecte alguna, algunas o todas las situaciones que se describen a continuación:

- a) Lote sin cerramiento y/o de libre acceso al público;
- b) Lote con malezas de más de 0,10 m. de altura;
- c) Lote con basuras esparcidas, embolsadas o no;



- d) Lote con materiales sueltos (papeles, cartones, plásticos, etc.), que sean susceptibles de ser rastrillados;
- e) Escombros o inertes esparcidos, que sean susceptibles de ser localizados en un solo sector del predio;
- f) Existencia de roedores y/o alimañas;
- g) Condiciones topográficas que permitan formación de bolsones de agua en época de lluvias.

Estos servicios deberán abonarse por adelantado, en momento de efectuarse el pedido.

En el caso de que los servicios se realicen de oficio será imputado en la cuenta del contribuyente sin perjuicio de las multas y sanciones que pudieran corresponder.

TARIFAS ALQUILER DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y OTRAS MAQUINARIAS

Este servicio deberá abonarse por adelantado, en momento de efectuarse el pedido.-

Art. 083°: Por alquiler de medios de transporte, tractores y otras maquinarias de propiedad municipal, en la medida que se encuentren libres de disponibilidad para el uso municipal, pagarán de contado y por adelantado los siguientes importes por hora:

1. Pala minicargadora.....	\$	20.000,00
2. Motoniveladora.....	\$	40.000,00
3. Camión.....	\$	10.000,00
4. Tractor máquina cegadora grande.....	\$	20.000,00
5. Tractor mediano.....	\$	20.000,00
6. Alquiler de hidroelevador de 12 mts. (autopropulsado).....	\$	20.000,00
7. Pizón pata de cabra de tiro.....	\$	12.000,00

También podrán convenirse precios especiales por más de cinco (5) días seguidos u ocho (8) días discontinuados a usar dentro de un plazo de treinta (30) días corridos. En todos los casos los vehículos serán conducidos o manipulados por empleados municipales.-

Este servicio deberá abonarse por adelantado, en momento de efectuarse el pedido.-

CONTRIBUCIONES POR SERVICIO DE AGUA

La prestación del suministro domiciliario de agua corriente por el servicio municipal medido y no medido, estará sujeta a las normas que determina el presente capítulo. -

REQUISITOS, DERECHOS DE CONEXIÓN, TARIFAS

Art. 084°: REQUISITOS: Todo propietario y/o responsable de inmuebles edificados en la zona de prestación de servicios, que solicite suministro de agua corriente, deberá



cumplimentar los siguientes requisitos y abonar los derechos que se determinan por cada concepto:

- a) Presentación de planos aprobados por la Oficina Técnica Municipal pudiendo optar por suministro de agua para construcción o conexión permanente.
- b) Para considerar dicha solicitud, el plano aprobado deberá contar con tanque de reserva domiciliaria de 1000 litros o más.
- c) Pago de la conexión (materiales y mano de obra) y el derecho de oficina a que se refiere el presente Capítulo, al momento de la solicitud de conexión.
- d) No tener carácter de deudor de tasas ni contribuciones municipales referentes al inmueble de la presentación de su solicitud.
- e) Construcción del habitáculo para colocar el futuro medidor domiciliar, ya sea en la pared de su propiedad o columna levantada a ese efecto en la línea municipal.

DERECHOS DE CONEXIÓN, MATERIALES Y MANO DE OBRA:

Derecho de conexión del Servicio de Agua corriente.....	\$ 2.000,00
Mano de Obra y materiales/presupuesto Mínimo.....	\$ 10.000,00
Derecho de reconexión del Servicio de Agua corriente.....	\$ 2.000,00

TARIFAS

A. LOS USUARIOS DEL SERVICIO NO MEDIDO: abonarán por mes:

1. CONSUMO DOMICILIARIO:

- a. Casas de Familias \$ 1.800,00
- b. Inquilinatos, por Departamento u habitación alquilada \$ 1.800,00
- c. Terrenos baldíos: se calcula en función de los metros cuadrados de superficie teniendo en cuenta los siguientes intervalos:

SUPERFICIE	CONTRIBUCIÓN MENSUAL
Hasta 300 m2	\$ 1.000,00
Más de 300 hasta 500 m2	\$ 1.100,00
Más de 500 hasta 1.000 m2	\$ 1.500,00
Más de 1.000 hasta 2.500 m2	\$ 2.000,00
Más de 2.500 hasta 5.000 m2	\$ 2.500,00
Más de 5.000 hasta 7.500 m2	\$ 3.000,00
Más de 7.500 hasta 10.000m2	\$ 4.500,00
Más de 10.000	\$ 6.000,00



2. CONSUMO COMERCIAL

- a. Comercios que hagan uso del agua, solamente para fines de consumo humano, sanitario e higiene..... \$ 4.500,00
- b. Aquellas actividades comerciales o de producción, en las que el agua sea elemento primordial..... \$ 9.000,00
- Viveros
 - Hoteles y Casas Alojamiento
 - Moteles
 - Lavaderos de Ropa y Tintorería
 - Clínicas y Sanatorios
 - Fábrica de Aguas Gaseosas (Soda o Bebidas Gaseosas)
 - Fábrica de Hielo
 - Fábrica de Mosaicos y Afines
 - Clubes
 - Fabricación de Productos Lácteos
 - Estaciones de Servicio.
 - Lavaderos de vehículos.
 - Etc.

3. DISPONIBILIDAD DE RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA

Los terrenos baldíos que tengan a su disposición y se beneficien con el tendido de la red de distribución de agua potable deberán tributar igual que los terrenos baldíos con servicio no medido.-

4. CONSUMO EXCESIVO

Por consumo excesivo se pagara en forma anual las tarifas detalladas a continuación, las que podrán ser prorrateadas en doce cuotas mensuales, iguales:

- a. Usuarios de consumo domiciliario que realicen un consumo intensivo y/o excesivo de agua..... \$ 7.000,00
- b. Usuarios de consumo comercial, en los que el agua no sea elemento primordial, que realicen un consumo intensivo y/o excesivo de agua..... \$ 12.000,00
- c. Usuarios de consumo domiciliario que posean piletas de natación para uso privado y/o particular de construcción fija \$ 8.000,00
- d. Usuarios de consumo domiciliario que posean sistemas de riego por aspersión y/o similares..... \$ 5.500,00

Los importes detallados, en caso de detectarse más de una causal de uso excesivo, serán sumados entre sí dando el valor correspondiente de acuerdo a la verdadera situación de consumo.

Toda pileta de natación para uso privado y/o particular de construcción fija, deberá ser notificada a esta Municipalidad, con carácter de declaración jurada, donde debe constar la parcela donde se encuentra instalada, sus medidas (ancho, largo y profundidad media), si posee equipos de filtración, materiales con que está construida y presupuesto de la misma.



En idénticas condiciones debe ser declarado todo sistema de riego por aspersión y/o similar instalado.

En caso de detectarse la existencia de piletas y/o sistemas de riego por aspersión y/o similares, no declarados, se determinará la obligación de pago por la diferencia dejada de abonar por los periodos no prescriptos y será pasible de las sanciones establecidas por omisión a los deberes formales y sustanciales establecidas en la Ordenanza General Impositiva.

B). LOS USUARIOS DEL SERVICIO MEDIDO: abonaran por mes:

1. CONSUMO DOMICILIARIO: casas de familia o inquilinatos.

Cargo fijo por 30 m3, exista o no consumo, por m3.....	\$	55,00
Cargo fijo mínimo mensual.....	\$	1.050,00

Superados los 30 m3 de consumo se aplicarán a la tasa fijada incrementos por cada m3 de exceso, de acuerdo a la siguiente progresión:

Más de 30 m3	100%
Más de 50 m3	200%
Más de 100 m3	300%
Más de 150 m3	400%
Más de 200 m3	500%

2. USO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO, SANITARIO, HIGIENE: comercios que hagan uso del agua para consumo humano, sanitario, higiene de sus instalaciones e inherente a su actividad comercial. e industrias que hagan uso del agua para consumo humano, sanitario e higiene de sus instalaciones.

Cargo fijo por 25 m3, exista o no consumo, por m3.....	\$	60,00
Cargo fijo mínimo mensual.....	\$	1.500,00

Superados los 25 m3 de consumo se aplicarán a la tasa fijada incrementos por cada m3 de exceso, de acuerdo a la siguiente progresión:

Más de 25 m3	100%
Más de 50 m3	200%
Más de 100 m3	300%
Más de 150 m3	400%
Más de 200 m3	500%

3. USO DESTINADO A PROCESOS DE PRODUCCIÓN: industrias que hagan uso intensivo del agua, para cualquier proceso productivo.

Cargo fijo por 25 m3, exista o no consumo, por m3.....	\$	125,00
Cargo fijo mínimo mensual.....	\$	4.000,00

Superados los 25 m3, se aplicará a la tasa fijada incrementos por cada m3 de exceso, de acuerdo a la siguiente progresión:



Más de 25 m ³	100%
Más de 50 m ³	200%
Más de 100 m ³	300%
Más de 150 m ³	400%
Más de 200 m ³	500%

La instalación de medidores será efectuado por la Municipalidad y el costo del mismo correrá por cuenta del usuario, como así también las reparaciones o recambios.-

En caso de rotura o mal trato del medidor el consumo será estimado en base al promedio de los últimos 6 meses y se aplicará proporcionalmente durante el período en que se registre la falta.

Cuando el propietario de un establecimiento comercial, industrial o de servicios habite el mismo inmueble donde se encuentre instalado un negocio, tributará solamente el importe que corresponda a su actividad comercial, industrial o de servicios.

Cuando en los locales destinados a cualquier explotación comercial, se dé cese a la actividad, pueden los contribuyentes solicitar tributar con la tarifa que corresponda a casas de familia, siempre que no reinicie la actividad comercial antes de los 90 días de la fecha de cese.

Se establece la obligatoriedad de instalación de medidores de Agua a:

- Conexiones nuevas de cualquier uso o consumo.-
- Conexiones existentes en comercios, industrias y empresas.-
- Conexiones existentes para grandes consumidores.-
- Conexiones existentes que disponga el Departamento Ejecutivo por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.-

En los casos en que una misma instalación se utilice para dos (2) o más fines considerados en este artículo, el usuario será encuadrado en aquel rubro sobre el que incide el mayor gravamen.

A los fines del cobro del servicio de agua corriente en los inmuebles destinados a inquilinatos por departamentos o habitaciones, queda determinado que cada uno de ellos abonará por separado y por unidad habitacional, comercial y/o industrial el presente servicio."

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar reducciones en aquellos casos en que se los monto se puedan considerar irrazonable y/o confiscatorio.-

CI. LOS USUARIOS DEL SERVICIO MEDIDO DE AGUA PROVENIENTE DE LA PLANTA POTABILIZADORA VARIANTE COSTA AZUL: abonarán por mes:

Cargo fijo por 30 m ³ , exista o no consumo, por m ³	\$ 300,00
Cargo fijo mínimo mensual	\$ 7.000,00
Superados los 30 m ³ , se aplicará a la tasa fijada incrementos por cada m ³ de exceso, de acuerdo a la siguiente progresión:	
Más de 30 m ³	\$ 350,00
Más de 40 m ³	\$ 400,00
Más de 60 m ³	\$ 450,00
Más de 80 m ³	\$ 500,00



Más de 100 m ³	\$	550,00
Más de 120 m ³	\$	600,00
Más de 140 m ³	\$	650,00
Más de 160 m ³	\$	700,00
Más de 180 m ³	\$	750,00
Más de 200 m ³	\$	800,00
Más de 400 m ³	\$	850,00
Más de 600 m ³	\$	900,00
Más de 800 m ³	\$	950,00
Más de 1.000 m ³	\$	1.000,00

Estos valores se fijan en razón de la complejidad de la topografía, distancia de conducción, mayores costos operativos y mantenimiento de dicha Planta.

Superando los 2.500 m³ se considerará **VENTA EN BLOQUE O A GRANEL** y se abonará de acuerdo a valores de mercado y/o cualquier otra pauta que resulte de aplicación considerando la equidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo.

PAGO y BENEFICIOS

Art. 025°:

1. Se establece como **Forma de Pago:**

El pago de la contribución por Servicio de Agua, **SERVICIO NO MEDIDO**, se efectuará en una única cuota anual o en doce cuotas mensuales a opción del contribuyente o responsable. Por pago anual de contado abonado antes de la fecha de vencimiento, y siempre que el inmueble no sea considerado como baldío ubicado en las zonas 1 y 2, se efectuara el diez por ciento (10%) de descuento.

Si se opta por el pago de contado antes de la fecha de vencimiento, siempre que el inmueble no sea considerado como baldío ubicado en las zonas 1 y 2 y si el contribuyente no mantiene deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas no prescriptas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior inclusive, y no registra planes de pago en cuotas a esa fecha, al descuento del diez por ciento (10%) fijado, se adicionará un descuento del veinte por ciento (20%), siendo el descuento a aplicar igual al treinta por ciento (30%) del importe tributario.-

Si el pago se realiza vía web, se adicionará un descuento del diez por ciento (10%).-

Tales vencimientos operarán de acuerdo al siguiente detalle:

CONTADO - CUOTA ÚNICA 14/02/2024
 1° CUOTA 14/02/2024
 2° CUOTA 11/03/2024



3° CUOTA	10/04/2024
4° CUOTA	10/05/2024
5° CUOTA	10/06/2024
6° CUOTA	10/07/2024
7° CUOTA	12/08/2024
8° CUOTA	10/09/2024
9° CUOTA	10/10/2024
10° CUOTA	11/11/2024
11° CUOTA	10/12/2024
12° CUOTA	10/01/2025

SERVICIO MEDIDO

El pago de la contribución por Servicio de Agua, **SERVICIO MEDIDO**, se efectuará de forma mensual y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

PERIODO MENSUAL	VENCIMIENTO
1° CUOTA	11/03/2024
2° CUOTA	10/04/2024
3° CUOTA	10/05/2024
4° CUOTA	13/06/2024
5° CUOTA	10/07/2024
6° CUOTA	12/08/2024
7° CUOTA	10/09/2024
8° CUOTA	10/10/2024
9° CUOTA	11/11/2024
10° CUOTA	10/12/2024
11° CUOTA	10/01/2025
12° CUOTA	10/02/2025

Los jubilados y pensionados eximidos en los términos del Art. 158 inc. g) y las Instituciones reconocidas por el Ministerio de Culto de la Nación, en los términos del Art 157 inc. c), ambos del Libro Segundo Titulo I de la Ordenanza General Impositiva, no abonaran la tarifa de agua NO MEDIDA ni MEDIDA siempre que su consumo no exceda los 30 metros cúbicos mínimos.

SERVICIO TELEFÓNICO

Art. 086°: Los servicios de telefonía de cualquier naturaleza serán retribuidos por tasas que se determinarán según las tarifas, tasas, recargos, actualizaciones, intereses y todo tipo de retribución, principal o accesoría, regulado por la autoridad de aplicación y control Nacional.



El Departamento Ejecutivo podrá fijar valores superiores de los abonos mínimos y/o de pulsos, y/o reintegros especiales, cuando inversiones tecnológicas de magnitud y/o mayores costos por baja densidad geográfica del número de usuarios, se estimen convenientes para un equilibrio del flujo de ingresos y egresos económicos y financieros.

1. TELEFONÍA DE VOZ POR IP (POR AIRE)

Costo de Instalación de servicio telefónico

Aparato telefónico - antena - instalación - materiales.....	\$	168.000
Sin aparato telefónico - Antena - Instalación - Materiales.....	\$	69.000
Instalación de servicio telefónico si ya tiene instalado internet por aire		
Aparato telefónico - Instalación -.....	\$	70.000
Sin aparato telefónico - Instalación.....	\$	8.000

2. TELEFONÍA DE VOZ POR IP (FIBRA OPTICA)

Costo de Instalación de servicio telefónico

Servicio telefónico - ONU - Instalación - Materiales.....	\$	68.000
Cambio de sistema de IP a FIBRA OPTICA empresas.....	\$	40.000
Cambio de sistema de IP a FIBRA OPTICA familiar, pequeñas y medianas empresas.....	\$	34.000

A los fines de solicitar la instalación del servicio de telefonía sistema Fibra Óptica deberá contar o solicitar de manera conjunta el Servicio de Internet correspondiente.

Los insumos para estas instalaciones serán según valor de mercado a cargo del contribuyente, monto que podrá ser subsidiado hasta en un Cincuenta por Ciento (50%) por el municipio.

El costo de instalación podrá ser abonado el 50 % (cincuenta por ciento) a la firma del contrato y el resto en 3 (tres) pagos mensuales iguales y consecutivos, que se liquidarán conjuntamente con el abono del servicio contratado.

El pago del servicio se realizara en forma mensual según el siguiente detalle de vencimientos:

PERIODO MENSUAL	VENCIMIENTO
ENERO	15/02/2024
FEBRERO	15/03/2024
MARZO	15/04/2024
ABRIL	15/05/2024
MAYO	15/06/2024
JUNIO	15/07/2024
JULIO	15/08/2024
AGOSTO	16/09/2024
SEPTIEMBRE	15/10/2024
OCTUBRE	15/11/2024



NOVIEMBRE
DICIEMBRE

16/12/2024
15/01/2025

SERVICIO DE INTERNET

Art. 087°:

1. INTERNET IP (POR AIRE)

a. Costo de Instalación (Antena - Instalación - Materiales).....	\$ 98.000,00
b. Instalación servicio de internet IP c/ teléfono.....	\$ 168.000,00
c. Instalación de internet IP si ya tiene teléfono.....	\$ 16.000,00

3. INTERNET IP (FIBRA OPTICA)

a. <u>Costo de Instalación</u> (ONU - Instalación - Materiales) (SUJETO A DISPONIBILIDAD TECNICA Y GEOGRAFICA).....	\$ 68.000,00
b. Cambio de sistema de IP a FIBRA OPTICA empresas.....	\$ 40.000,00
c. Cambio de sistema de IP a FIBRA OPTICA familiar, pequeñas y medianas empresas.....	\$ 34.000,00

Los insumos para estas instalaciones serán según valor de mercado, ya que los mismos se encuentran expresados en dólares, y estarán a cargo del contribuyente, monto que podrá ser subsidiado hasta en un 50% (cincuenta por ciento) por el municipio.

El costo de Instalación podrá ser abonado el 50 % (cincuenta por ciento) a la firma del contrato y el resto en 6 (seis) pagos mensuales iguales y consecutivos, que se liquidarán conjuntamente con el abono del servicio contratado.-

Abono mensual

SISTEMA FTTH O INALAMBRICO

a. Hasta ancho de Banda de 5 Mb no dedicado.....	\$ 2.778,41
b. Hasta ancho de Banda de 10 Mb no dedicado.....	\$ 5.625,12
c. Hasta ancho de Banda de 5 Mb (Uso industrial).....	\$ 6.185,46
d. Hasta ancho de Banda de 10 Mb (Uso industrial).....	\$ 10.527,14
e. Banda Ancha de 20 Mb FTTH (Uso Familiar).....	\$ 5.186,43
f. Banda Ancha de 30 Mb FTTH (Uso Familiar).....	\$ 6.480,75
g. Banda Ancha de 40 Mb FTTH (Uso Familiar).....	\$ 7.409,17
h. Banda Ancha de 60 Mb FTTH (Uso Familiar).....	\$ 9.261,52
i. Banda Ancha de 100 Mb FTTH (Uso Familiar).....	\$ 14.817,42
j. Banda Ancha de 200 Mb FTTH (Uso Familiar).....	\$ 29.675,68



k.	Banda Ancha de 20 Mb FTTH dedicado (Uso comercial).....	\$	10.308,89
l.	Banda Ancha de 30 Mb FTTH dedicado (Uso comercial).....	\$	12.650,38
m.	Banda Ancha de 40 Mb FTTH dedicado (Uso comercial).....	\$	14.818,54
n.	Banda Ancha de 60 Mb FTTH dedicado (Uso comercial).....	\$	18.508,91
o.	Banda Ancha de 100 Mb FTTH (Uso comercial).....	\$	92.736,57
p.	Banda Ancha de 25 Mb FTTH dedicado (Uso industrial).....	\$	23.184,55
q.	Banda Ancha de 50 Mb FTTH dedicado (Uso industrial).....	\$	46.367,52
r.	Banda Ancha de 100 Mb FTTH dedicado (Uso industrial).....	\$	92.736,57
s.	Provisión de IP Pública, según factibilidad.....	\$	1.500,00
t.	Provisión de IP Pública Empresas, según factibilidad.....	\$	3.000,00

Facúltese al Departamento Ejecutivo municipal a aplicar las variaciones dispuestas en la Resolución N° 1464/2020 del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), o los que en el futuro se dicten.

El pago del abono se realizara en forma mensual según el siguiente esquema de vencimientos.

PERIODO MENSUAL	VENCIMIENTO
ENERO	15/02/2024
FEBRERO	15/03/2024
MARZO	15/04/2024
ABRIL	15/05/2024
MAYO	18/06/2024
JUNIO	15/07/2024
JULIO	15/08/2024
AGOSTO	16/09/2024
SEPTIEMBRE	15/10/2024
OCTUBRE	15/11/2024
NOVIEMBRE	16/12/2024
DICIEMBRE	15/01/2025

Art. 088°:

USO INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

- 1- Fíjense las tarifas por el uso de las instalaciones del Polideportivo Municipal, de acuerdo al siguiente detalle:



- | | | | |
|----|--------------------|----|----------------|
| a. | Cancha de Padle: | | |
| | Turno Diurno | \$ | 1.000,00/hora. |
| | Turno Nocturno | \$ | 1.500,00/hora |
| b. | Cancha de Tenis: | | |
| | Turno Diurno | \$ | 1.000,00/hora |
| | Turno Nocturno (*) | \$ | 1.500,00/hora |

(*) Se considera Turno Nocturno, cuando se requiera el encendido de luces.

- | | | | |
|----|---|----|-----------|
| c. | Uso del Salón de usos múltiples 1° de Mayo: Con mobiliario existente según inventario municipal | \$ | 25.000,00 |
| d. | Uso del Salón de usos múltiples La Malagueñita: Con mobiliario existente según inventario municipal | \$ | 50.000,00 |

El importe de los incisos c. y d. del presente artículo deberá ser abonado en su totalidad de forma anticipada al momento de la firma del contrato de alquiler de las instalaciones, previa autorización para su uso. Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir el pago del presente en caso de eventos educativos, de interés social o destinados a adultos mayores.

USO INSTALACIONES DEL PREDIO YOCSINA.

1-Fíjense las tarifas por el uso de las instalaciones del Predio Municipal Yocsina. de acuerdo al siguiente detalle:

- | | | | |
|----|--|----|---------------|
| a. | Cancha de Padle: | | |
| | Turno Diurno | \$ | 1.000,00/hora |
| | Turno Nocturno | \$ | 1.500,00/hora |
| b. | Cancha de Fútbol 6 | | |
| | Turno Diurno | \$ | 3.000,00/hora |
| | Turno Nocturno (*) | \$ | 4.000,00/hora |
| | (*) Se considera Turno Nocturno, cuando se requiera el encendido de luces. | | |
| c. | Alquiler de predio completo | \$ | 200.000.00 |

El importe del inciso c del presente artículo deberá ser abonado en su totalidad de forma anticipada al momento de la firma del contrato de alquiler de las instalaciones, previa autorización para su uso. El alquiler no incluye la utilización de la pileta. Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir el pago del presente en caso de eventos educativos, de interés social o destinados a adultos mayores.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a actualizar las tarifas de este artículo, debiendo notificar al Concejo Deliberante en forma inmediata.

En los aspectos no específicamente previstos en el presente artículo, el departamento Ejecutivo podrá dictar las normas que resulten necesarias con comunicación inmediata al Concejo Deliberante



TASA POR INSPECCIÓN DE APLICACIÓN DE AGROQUÍMICOS

Art. 089°: El tributo establecido en el presente capítulo se abonará por cada prestación del servicio de inspección de aplicación y fumigación con agroquímicos. El pago del presente tributo deberá efectuarlo quien solicite o reciba la inspección al momento en que se presente la solicitud de inspección o dentro de los cinco (5) días de prestado el servicio, según determine el Organismo Fiscal.

1. Por cada procedimiento de inspección de aplicación de agroquímicos..... \$ 15.000.00

Art. 090°: Para la contribución que se establece en el Libro Segundo, Título XIX de la Ordenanza General Impositiva, los montos a tributar por los titulares de los terrenos baldíos que tengan a su disposición y se beneficien con el servicio de alumbrado público se abonará una contribución bimestral en función de los metros lineales de frente de acuerdo al siguiente criterio:

ALUMBRADO PÚBLICO		
POTENCIA	MINIMO BIMESTRAL HASTA DIEZ METROS DE FRENTE	TASA POR METRO LINEAL DE FRENTE EXCEDENTE
Hasta 175 w	\$ 1.100,00	\$ 140,00
Hasta 250 w	\$ 1750,00	\$ 200,00
Desde 251 w	\$ 2.500,00	\$ 400,00

PAGO

Art.091°: El pago de Alumbrado Público se efectuará en seis cuotas bimestrales, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

1° CUOTA	11/03/2024
2° CUOTA	10/05/2024
3° CUOTA	10/07/2024
4° CUOTA	10/09/2024
5° CUOTA	11/11/2024
6° CUOTA	10/01/2025



Art. 092°: Extinción de la obligación tributaria. Se deberá presentar el contrato de servicio con la Empresa Provincial de Energía de Córdoba para solicitar dicha extinción.

Art. 093°: Fijase el importe previsto en el art. 327° de la Ordenanza General Impositiva de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía, de cualquier altura, deberá abonarse por única vez un monto fijo de \$ 442.000.-

El monto referido se abonará por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización, permiso de construcción y/o habilitación, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo precedente.-

b) Por cada estructura portante no convencional y/o de tipo "Wicap", se abonará un monto equivalente a UN TERCIO (1/3) del previsto en el inciso a.-

Las estructuras utilizadas exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia estarán exentas del pago.-

Art. 094°: Fijense los siguientes montos fijos anuales para la TASA prevista en el presente Título, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:

- | | |
|---|---------------|
| a) Por cada estructura portante de antenas de telefonía celular, telefonía fija, o similar: | \$ 600.000,00 |
| b) Por cada antena de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios:
por cada antena instalada en jurisdicción municipal.- | \$ 1.600,00 |
| c) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte: | \$ 61.100,00 |

En caso de estructuras portantes no convencionales y/o del tipo "Wicap", el importe fijo anual, se reducirá a UN TERCIO del monto fijado en el Inciso a) del presente Artículo.-

El vencimiento del plazo para el pago será fijado por el Departamento ejecutivo.-

Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el 31 de diciembre de cada año.-



TÍTULO III
INFRACCIONES

Art. 95°: Conforme a lo establecido en el art. 89 de la Ordenanza General Impositiva, se gravan las infracciones con multas graduables de:

- a Falta de inscripción o empadronamiento:
- | | | | |
|---|-------------|----|------------|
| 1 | Mínimo..... | \$ | 7.000,00 |
| 2 | Máximo..... | \$ | 220.000,00 |
- b Falta de comunicación de cese de actividades:
- | | | | |
|---|-------------|----|------------|
| 1 | Mínimo..... | \$ | 5.000,00 |
| 2 | Máximo..... | \$ | 220.000,00 |
- c Por cada falta de presentación de declaraciones juradas o la falta de aporte de los datos requeridos para la determinación mixta:
- | | | | |
|---|-------------|----|------------|
| 1 | Mínimo..... | \$ | 4.000,00 |
| 2 | Máximo..... | \$ | 220.000,00 |
- d Por cualquier otro incumplimiento a los deberes formales:
- | | | | |
|---|-------------|----|------------|
| 1 | Mínimo..... | \$ | 4.000,00 |
| 2 | Máximo..... | \$ | 220.000,00 |

De acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, que se establecerán por Decreto del Departamento Ejecutivo municipal.-

Art. 096°: Las infracciones no previstas específicamente en las disposiciones del Título I de la Ordenanza General Impositiva, serán penadas con multas graduables que determinará el Departamento Ejecutivo Municipal por Decreto, según las circunstancias y gravedad de los hechos.-

- | | | | |
|----|-------------|----|------------|
| 1. | Mínimo..... | \$ | 4.000,00 |
| 2. | Máximo..... | \$ | 220.000,00 |

Art. 097°: Conforme a lo establecido en los arts. 91°, 92°, 161°, 223°, 232°, 239°, 244°, 250°, 267°, 274°, 282°, 291°, 309°, 317° y 330°, de la Ordenanza General Impositiva las infracciones se gravarán con multas graduables de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos que se establecerá por Decreto del Departamento Ejecutivo.-

Mínimo..... \$ 23.000,00



Art. 098°: Para lo previsto en la Ord. 1025/2010, NORMAS SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN AUTOMÓVILES REMISES se establecen los siguientes valores:

- 1 Bajada de bandera:
 - a Diurna..... \$ 424,00
 - b Nocturna..... \$ 445,00
- 2 Ficha por cien metros (100m) realizados o un minuto (1') de espera:
 - a Diurna..... \$ 21,00
 - b Nocturna..... \$ 22,00

Se considera tarifa nocturna para los viajes que se realicen entre las 22:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a actualizar las tarifas precedentes debiendo notificar al Concejo Deliberante en forma inmediata.

En los aspectos no específicamente previstos en el presente artículo, el departamento Ejecutivo podrá dictar las normas que resulten necesarias con comunicación inmediata al Concejo Deliberante.

Art. 099°: Se faculta al Departamento Ejecutivo a fijar el interés a que se refiere el Art. 63° de la Ordenanza General Impositiva.

Art. 100°: A los fines de la aplicación del Art. 64° inciso b) de la Ordenanza General Impositiva, se establece una tasa de interés por mora del 4 % mensual.

Art. 101°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a redondear los montos al momento del cobro o liquidación de una determinación tributaria.- Las sumas se redondearán en centavos de modo que cuando la centésima sea igual o menor a cinco (5) se redondeará a la décima y cuando sea superior a cinco (5) se redondeará a la décima superior.-

Art. 102°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto los plazos establecidos en la presente Ordenanza por un máximo de noventa (90) días.- Cuando el vencimiento de los plazos opere en día inhábil, el vencimiento se trasladará al primer día hábil siguiente.-

El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para disponer por el término que considere necesario, la reducción total y parcial o el otorgamiento de planes en cuotas para multas, accesorios por mora, intereses punitivos, y otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones



emitidas, como también para incrementar dichos accesorios por mora, hasta en un 100% cuando las condiciones económicas financieras lo permitan.-

Art. 103°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar facilidades de pago para las Contribuciones vencidas, con más sus accesorios por mora, e intereses punitivos y resarcitorios.

Los intereses mensuales de financiación sobre saldo de la deuda tributaria incluida en un plan de facilidades de pago serán los seguidos:

- a) Planes de hasta 3 cuotas: 1,5 % de interés mensual.
- b) Planes de hasta 6 cuotas: 1,75 % de interés mensual.
- c) Planes de hasta 12 cuotas: 2% de interés mensual.
- d) Planes de hasta 24 cuotas: 2,5 % de interés mensual.
- e) Planes de hasta 36 cuotas: 3 % de interés mensual.

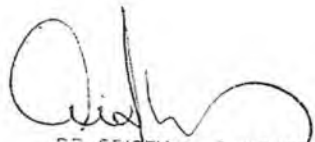
Art. 104°: Esta Ordenanza Impositiva regirá a partir del 1° de Enero de 2024 hasta el 31 de Diciembre de 2024.

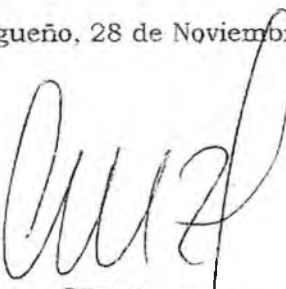
Art. 105°: Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos, normas y disposiciones en las partes que se opongan a la presente.

Art. 106°: Facúltase al Organismo Fiscal a actualizar mediante Resolución fundada los importes y/o alícuotas establecidas en la presente Ordenanza y que no tengan previstas actualizaciones de equidad tributaria, según el índice de precios al consumidor publicado mensualmente por la Dirección General de Estadísticas y Censos del gobierno de la provincia de Córdoba, tomando como período base enero de 2024, siempre que dicho coeficiente sufra una variación acumulada con el período base superior al diez por ciento (10%).

Art. 107°: De Forma.

Malagueño, 28 de Noviembre de 2023.-


DR. CRISTIAN SÁNCHEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE MALAGUEÑO


PEDRO CIAREZ
INTE
MUNICIPALIDAD DE MALAGUEÑO



ORDENANZA TARIFARIA - EJERCICIO 2023
INDICE GENERAL

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES	1
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS CLOACALES Y SANITARIOS	9
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	9
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS	27
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	29
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE FERIAS Y REMATES DE HACIENDA	32
TASA DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS	33
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS	33
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS	35
DERECHOS SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	36
TASA POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS	38
CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA Y GAS NATURAL	42
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES	43
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO DE LA EXTRACCION Y UTILIZACION DE RECURSOS NO RENOVABLES	46
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA UTILIZACION DE COMBUSTIBLES Y MATERIALES ALTERNATIVOS (CMA) Y RESIDUOS PELIGROSOS	47
TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	49
RENTAS DIVERSAS	59
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL ALUMBRADO PÚBLICO	75
TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ANTENAS	76
PENALIDADES	77
SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN AUTOMÓVILES REMISES	78
NORMAS COMPLEMENTARIAS	78